

La militarización de la administración de justicia en Colombia entre 1958 y 1982
Caso Gloria Lara de Echeverri

Andrea Catalina Torres Trejos

Trabajo de grado para optar por el título de Historiadora y Comunicadora
Social

Director: Rigoberto Rueda Santos

Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Ciencias Sociales - Historia
Facultad de Comunicación y Lenguaje - Comunicación Social
Bogotá D.C.
2022

Agradezco infinitamente a mi madre, Adriana Trejos Salazar, y a mi hermano, Santiago Torres Trejos, por todo su cariño, apoyo y confianza. Ustedes son la razón de mis logros, de nuestros logros.

A mi profesor y director de trabajo de grado, Rigoberto Rueda Santos, muchísimas gracias por su disposición a orientarme en este camino lleno de dudas y satisfacciones, por sus sugerencias, retroalimentaciones y valiosos aportes. Los aprendizajes que me deja este proceso se los debo a usted, por permitirme cometer errores y aprender de ellos, motivo por el que le agradezco inmensamente toda su paciencia.

A María Cristina Trejos, Martha Cecilia Trejos, Víctor Rojas Cárdenas y Agustín Pacheco les agradezco su colaboración permanente, la información valiosa que me compartieron y el tiempo dedicado a esta investigación, la cual enriquecieron ampliamente.

A todos mis profesores, tanto de la carrera de Historia como de Comunicación Social, les agradezco por sus enseñanzas y por el amor con que trabajan. Menciono muy especialmente a María Urbanczyk, Germán Ortegón y María Fernanda Durán, quienes se han convertido en ejemplo de vida para mí.

A todos aquellos amigos y compañeros que me motivaron durante este proceso de aprendizaje, muchísimas gracias por sus palabras de aliento y por confiar en mis capacidades.

Tabla de contenido

Tabla de abreviaturas.....	4
Introducción.....	5
1. El proceso de ampliación de la autonomía militar entre 1958 y 1978.....	30
1.1 El escenario político de los militares previo al Frente Nacional	30
1.2 La adopción permanente de la normativa extraordinaria. El primer paso hacia la militarización de la administración de justicia.....	34
1.3 El descontento social como excusa para ampliar las competencias judiciales de los militares.....	38
1.4 El alto grado de autonomía militar antes de la instauración del Estatuto de Seguridad.....	49
2. El Estatuto de Seguridad y la renovación de las competencias militares en materia de administración de justicia	53
2.1 La ausencia de un proyecto político en términos de seguridad y defensa nacional.....	53
2.2 El traslado de competencias de la justicia penal ordinaria a la justicia penal militar en el Estatuto de Seguridad.....	56
2.3 Caracterización y funcionamiento de los Consejos de Guerra Verbales.....	63
3. La participación de los militares en el caso Gloria Lara de Echeverri.....	69
3.1 El secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri.....	70
3.2 El debilitamiento de la justicia ordinaria y la consecuente injerencia de los militares en el proceso de investigación	73
3.3 La relación entre el proceso de investigación y el Estatuto de Seguridad.....	80
Conclusiones	84
Fuentes y bibliografía.....	88

Tabla de abreviaturas

DSN: Doctrina de Seguridad Nacional.

ANUC: Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

DAS: Departamento Administrativo de Seguridad.

ORP: Organización Revolucionaria del Pueblo.

F2: Órgano de inteligencia de la Policía Nacional.

B2: Órgano de inteligencia del Ejército Nacional.

Introducción

Planteamiento del problema:

La noche del 23 de junio de 1982, en el barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, fue secuestrada Gloria Lara de Echeverri, en ese entonces directora nacional de Acción Comunal y Asuntos Indígenas en el Ministerio de Gobierno, hoy renombrado como Ministerio del Interior. Cuatro hombres armados detuvieron e irrumpieron en el vehículo en el que Lara se transportaba, la sacaron de allí y la subieron al carro en que ellos se movilizaban. En los primeros días del mes de julio se designó la juez de Instrucción Criminal y la fiscal especial de la Procuraduría General para el caso. El 12 de julio llegó al periódico *El Bogotano* una fotografía de Gloria Lara en cautiverio, junto a un comunicado en el que los captores informaban pertenecer «al pueblo sufrido». Para el 8 de septiembre, y ante los pocos datos recogidos sobre el paradero de Lara, «las autoridades ofrecieron [...], en vista de lo infructuoso de las investigaciones, 4 millones de pesos a quien suministrara información que permitiera dar con el paradero de la señora Lara de Echeverri»¹. El 28 de septiembre llegó un nuevo mensaje a *El Bogotano*, esta vez para informar que la secuestrada sería asesinada dado que no se pudo llegar a un acuerdo con la familia de la misma.

Seis meses después del secuestro, exactamente el 29 de noviembre del mismo año, el periódico *El Tiempo* afirmó en su portada «Asesinada Gloria Lara».² En dicho apartado informaron que el cuerpo estaba envuelto en una bandera negra con letras rojas, y que las autoridades estaban intentando descifrar la sigla ORP, para dar así con la identidad de quienes secuestraron y asesinaron a Gloria Lara de Echeverri. El 22 de diciembre, el periódico *El Tiempo* anunció: «el comandante de la Brigada de Institutos Militares, general Hernando Díaz San Miguel, informó que “gracias a Dios el horrendo asesinato de la señora de Echeverri está plenamente esclarecido y quienes fueron capturados confesaron totalmente su participación en el secuestro y posterior crimen, [... así mismo ...] se abstuvo de revelar

¹ «Itinerario del secuestro», *El Tiempo* (Bogotá D.C.), 29 de noviembre de 1982. p. 8-A. Disponible en <https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxBUuuUC&dat=19821129&printsec=frontpage&hl=es>

² «Asesinada Gloria Lara», *El Tiempo* (Bogotá D.C.), 29 de noviembre de 1982. p. 1, 8-A. Disponible en <https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxBUuuUC&dat=19821129&printsec=frontpage&hl=es>

cuántas personas cayeron en poder de los servicios secretos militares [...] y manifestó que el asesinato lo planeó y ejecutó la Organización Revolucionaria del Pueblo [ORP].»³

En este punto, y haciendo énfasis en los últimos renglones del párrafo anterior, surge la duda sobre la injerencia de los militares y sus instituciones en una investigación que, analizada desde la Constitución Nacional de 1991, corresponde a la justicia penal ordinaria, como es el caso de Gloria Lara de Echeverri. Sin embargo, el crimen de Lara y el proceso posterior para su juzgamiento fue adelantado mediante la Constitución Nacional de 1886, documento que señala, respecto a la administración de justicia, que «La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia»⁴. Por tanto, las especificaciones en cuanto a los delitos que correspondían a cada jurisdicción estaban en el Código Penal y en el Código de Justicia Penal Militar. Estos documentos, sumados a los diferentes decretos y/o leyes que fueron expedidos a lo largo del siglo XX, nos permiten abordar nuestro problema de investigación.

Pregunta de investigación y preguntas por capítulos:

El presente trabajo pretende responder a la siguiente pregunta: ¿cuál fue el proceso de evolución, en el ámbito normativo, que posibilitó la ampliación de la autonomía militar entre 1958 y 1978 y permitió la militarización de la administración de justicia entre 1978 y 1982? Para esto, se formularon tres sub-preguntas, la primera está relacionada con el desarrollo de la autonomía militar en Colombia hasta 1978, ¿cómo fue el proceso, en términos legislativos, de ampliación de la autonomía militar desde el inicio del Frente Nacional hasta 1978?; la segunda está enfocada en el juzgamiento de civiles por parte de militares entre 1978 y 1982, ¿cuáles fueron las normas contenidas en el Estatuto de Seguridad que permitieron la administración de justicia a civiles por parte de los militares?; y la tercera se ocupa del caso Gloria Lara de Echeverri, ¿cuál fue la participación de los militares en el secuestro, asesinato y posterior proceso de investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri?

³ César Vallejo, «Cuatro detenidos por el asesinato de Gloria Lara», *El Tiempo* (Bogotá D.C.), 22 de diciembre de 1982. Disponible en <https://news.google.com/newspapers?id=YbwbAAAIBAJ&sjid=wE0EAAAIBAJ&hl=es&pg=5120%2C2166071>

⁴ Constitución Política de 1886. Diario Oficial s.f.

Hipótesis tentativa:

La investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri inició en el último mes de 1982, momento en que el Estatuto de Seguridad ya había sido derogado, pero las fuerzas militares aún conservaban la autonomía suficiente para intervenir en procesos de investigación de casos pertenecientes a la justicia ordinaria. La injerencia de los militares en esta investigación fue posible por la progresiva ampliación de la autonomía militar, ya que dicho proceso derivó en la militarización de justicia y en el Estatuto de Seguridad. El inicio del Frente Nacional y consiguiente levantamiento del estado de sitio condujo al Gobierno a decretar como normativa permanente las leyes y actos legislativos expedidos en los nueve años de estado de sitio (1949-1958), entre los cuales estaba la reforma al Código de Justicia Penal Militar que permitió el juzgamiento de civiles por parte de la Justicia Penal Militar.

Balance historiográfico:

El presente balance considera tres aspectos que son importantes para el desarrollo de la investigación, la Doctrina de Seguridad Nacional, el Estatuto de Seguridad y la potestad de los militares para administrar justicia a civiles, específicamente entre 1978 y 1982.

El Mayor Gonzalo Bermúdez Rossi escribió *El poder militar en Colombia*, y en él hace énfasis en la DSN, explicada desde el contexto continental, y profundizada en la situación particular colombiana entre los años 1978 y 1982. Esta doctrina es consecuencia de la Guerra Fría. Estados Unidos, como mecanismo de defensa, propone que los ejércitos latinoamericanos presten mayor atención al «enemigo interno», haciendo referencia a los grupos o colectividades que estuvieran de acuerdo con el comunismo. Así, Latinoamérica inicia un periodo de importante participación política en el ámbito militar. El autor explica que, según la DSN, cuando el gobierno civil no se encuentra en condiciones de administrar el país, las Fuerzas Armadas, ceñidas a la Constitución Nacional, deben hacerse cargo del poder.⁵

A su vez, Gustavo Gallón Giraldo, en su libro *La república de las armas*, nos ofrece una visión más conceptual. Expone que, según la doctrina, el país se encuentra en una «guerra

⁵ Gonzalo Bermúdez Rossi, *El poder militar en Colombia*, (Bogotá: Ediciones EXPRESION, 1982), 280.

permanente» (haciendo alusión a la ambivalencia de la Guerra Fría), por tanto, debe identificar unos «objetivos nacionales», que en este caso es la defensa nacional, y los recursos que tiene para lograr esos objetivos, que corresponde al «poder nacional», por último, requiere de un «concepto estratégico nacional», que será el medio para coordinar ese poder. Bajo esta lógica, el autor afirma que «la institución militar está llamada naturalmente a asumir la dirección de las operaciones nacionales»⁶. De esta manera, para finales de la década de los años setenta, las Fuerzas Militares ya tenían una base estructurada y justificada de organización de las instituciones políticas, con miras a la guerra antisubversiva, que entienden como seguridad nacional, y en última instancia, como protección frente al comunismo. Durante esta década, aumenta el control militar de la población y el uso generalizado de la Justicia Penal Militar.

Bermúdez considera que el decreto 1923 de 1978 (también conocido como Estatuto de Seguridad), que contiene las normas para el manejo de la seguridad nacional durante la presidencia de Julio César Turbay Ayala, fue contraproducente dentro de las Fuerzas Armadas, pues la represión también fue ejercida al interior de las instituciones militares, en las que se generaron importantes divisiones con respecto a los servicios de inteligencia, quienes buscaban identificar y castigar deserciones ideológicas dentro la institución. Además, fueron los mandos medios y las tropas quienes debieron cumplir con el «trabajo sucio» que demandaba el Estatuto de Seguridad.⁷ Este no es un problema menor, dado que el periodo 1978 - 1982 fue problemático en términos de violación de los derechos humanos, el prestigio de las instituciones militares se deterioró rápidamente, la opinión pública fue bastante crítica, los sectores progresistas realizaron el Foro por los Derechos Humanos, y fue necesario que el presidente invitara a Amnistía Internacional para que realizaran un informe respecto a la situación del país, esto con el ánimo de suavizar la situación, sin embargo, dicho informe fue aún más contundente en cuanto a la magnitud del problema, recomendando al Gobierno derogar el Estatuto de Seguridad, levantar el estado de sitio y garantizar los derechos humanos de las personas.

⁶ Gustavo Gallón Giraldo, *La república de las armas*, (Bogotá: Editorial CINEP. 1983), 49.

⁷ *Ibid*, 285-286.

Por otra parte, Gallón afirma que, a partir de 1978 y por medio del Estatuto de Seguridad, la Justicia Penal Militar creó nuevos delitos, aumentó la pena de otros, posibilitó la censura de prensa, decidió sobre las infracciones que ameritaban capturas, interrogatorios, y acciones militares. Pero, ¿cómo era posible esto si la Constitución Nacional no lo permitía?, el autor hace especial énfasis en el estado de sitio⁸ en que vivió Colombia durante casi la totalidad del mandato de Turbay Ayala, este instrumento permitió al presidente suspender normas y leyes que pudieran obstaculizar el Estatuto de Seguridad. Este decreto es muestra clara del «grado de seguridad en el ejercicio del poder político alcanzado por los militares para esa época.»⁹

Otro aspecto importante que expone al autor está relacionado con el ministro de Defensa (llamado ministro de Guerra hasta 1965). Desde 1958 hasta 1991, este cargo fue ocupado por militares, y esto, según el autor, posibilitaba el mantenimiento del poder de las Fuerzas Militares dentro del Estado, era la manera de equilibrar la participación política con el gobierno civil. Muestra de esto es la participación activa de Luis Carlos Camacho Leyva, ministro de defensa durante el periodo presidencial de Turbay Ayala.

Para 1986, Alfredo Vásquez Carrizosa retoma, en su libro *El poder presidencial en Colombia*, el estudio sobre la DSN. Este autor, al igual que Bermúdez, hace énfasis en la influencia no solo estadounidense, sino brasilera de esta doctrina, exponiendo la nueva concepción militar que su aplicación conllevó: «la estrategia general de la seguridad no debe estar en poder de las masas populares, sino de ciertas élites nacionales que estén en condiciones de tomar “clara conciencia” de llevarla a cabo, y de procurar, hacer creer a la nación que ellas son las únicas que pueden constituirse en los elementos estratégicos y políticos más aptos para salvarla.»¹⁰

En cuanto al Estatuto de Seguridad, Vásquez afirma que los militares aprovecharon la implementación del estado de sitio de 1976, enviando al presidente un pliego de peticiones que no tenían relación alguna con la causa que motivó el estado de sitio. Sin embargo, estas

⁸ Íbid, 83.

⁹ Íbid, 86.

¹⁰ Íbid, 280-281.

solicitudes se verán materializadas en septiembre de 1978 con el Estatuto de Seguridad. Además, el autor explica que cuando se declara estado de sitio, el ejecutivo tan solo puede suspender las leyes que le sean contrarias, no derogarlas, ni alterar el equilibrio de poderes de la Carta Fundamental.¹¹

Es interesante la forma en que concluye Vásquez, «la Doctrina de Seguridad Nacional había llegado a Colombia con el Decreto 1923 de 1978 [Estatuto de Seguridad]. De las Fuerzas Armadas dependía el ejercicio de poderes correspondientes a la rama jurisdiccional.»¹² Otros autores consultados para la realización del presente trabajo coinciden en que el Estatuto de Seguridad es el punto máximo que alcanzó la DSN en el país, pues ya venía desarrollándose a lo largo de varios años, pero es entre 1978 y 1982 cuando Colombia estuvo más cerca de un régimen militar después de la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla y de la Junta Militar.

Francisco Leal Buitrago, en su texto *Estado y Política en Colombia*, aporta un dato que está relacionado con el contexto nacional, y es que la autonomía política del aparato castrense se vio alimentada por el bipartidismo, dado que durante el Frente Nacional, las Fuerzas Militares debían servirle al partido político en el poder, por tanto no podían apoyar decididamente a un único partido. Esto llevó a que las Fuerzas Militares se interesaran por aumentar su poder político dentro del Estado y buscar la forma de justificarlo, y no tanto por defender una ideología o partido político, como cuenta la historia oficial que ocurrió en la época de la Violencia. De esta manera, la ideología que adoptan los militares es aquella relacionada con la DSN, de la que reciben información por medio de las Conferencias de Ejércitos Americanos desde 1961.

Autores como Bermúdez Rossi o Gallón Giraldo dedican gran parte de su investigación a la DSN, que corresponde al contexto continental e internacional del periodo de estudio del presente trabajo. Borrero, por tanto, hace la anotación respecto a la importancia de analizar tanto el marco histórico nacional con sus particularidades, que nos conduce al estado de sitio

¹¹ Alfredo Vásquez Carrizosa, *El poder presidencial en Colombia*, (Bogotá: Ed. Suramérica, 1986), 339.

¹² *Ibid*, 343.

y al Estatuto de Seguridad, como la naturaleza de la posición de los actores en los conflictos que se presentan en el país.

De manera más general, Borrero resalta la definición política en el actuar de las fuerzas armadas como un problema. Esta apreciación apoya la idea respecto a la debilidad, en cierta medida, incapacidad del Estado para proponer y liderar un proyecto de seguridad nacional. «Un ejército sin pensamiento político es un ejército que no conoce su oficio [...] Lo cierto es que la falta de un pensamiento político para guiar las instituciones armadas se ha revelado como un factor más de la crisis reinante.»¹³

Iván Orozco Abad, en su libro *Combatientes, rebeldes y terroristas: Guerra y Derecho en Colombia*, publicado en 1992, afirma que las funciones del ES fueron crear nuevas figuras penales, aumentar las sanciones para las ya existentes, ampliar la competencia de la jurisdicción castrense, ratificar las facultades extraordinarias para las autoridades locales y establecer mecanismos de censura para la radio y la televisión. Además, afirma que este decreto, el 1923 de 1978, no fue el resultado de una situación coyuntural, sino la materialización de un largo proceso de creación de medidas «de excepción» contra la protesta popular no armada y la escalada guerrillera.

En 1994, Leal Buitrago publica *El oficio de la guerra: la seguridad nacional en Colombia*. Este texto, respecto a la aplicación de la Justicia Penal Militar, expone que el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares ha estado legitimado desde 1965, asumiendo una «situación de guerra», y que se ve implementado por el entrenamiento militar de autodefensas en zonas rurales. Un nuevo aporte que brinda el autor respecto a los aparatos castrenses está relacionado con la actividad intelectual de las fuerzas armadas durante el periodo de interés. Leal sostiene que en las instituciones militares se mantuvo el estudio de la DSN, propio de la década de los años setenta.

Leal también hace una crítica importante a Turbay Ayala, cuando afirma que este no propone ninguna estrategia política de Estado para el manejo del orden público, por tanto, se da por

¹³ Ibid, 181.

sentado que son los militares quienes se encargarán por medio del Estatuto de Seguridad. Aunque Turbay Ayala planteó la «seguridad» como la prioridad de su gobierno, el Estatuto de Seguridad fue la única norma de importancia promulgada en materia de defensa y seguridad durante su mandato presidencial. En esta misma línea, el autor afirma que «[El Decreto 1923] no fue una norma injurídica de tratar la subversión; todo lo contrario fueron normas aplicadas anteriormente y otras rediseñadas, pero que no introdujeron una mecánica militar distinta de la que se venía aplicando.»¹⁴ Esta afirmación apoya la ya expuesta sobre el periodo presidencial de Turbay Ayala como el punto máximo de la DSN, la época de mayor poder político de los militares, siendo el Estatuto de Seguridad la legitimación de ese alto grado de poder político alcanzado desde años anteriores.

En 1998, Andrés Dávila Ladrón de Guevara publica el libro *El juego del poder: historia, armas y votos*. El autor, desde una mirada centrada en las leyes y en el contexto nacional, afirma que el momento en que se dejó en vigencia la posibilidad del juzgamiento de civiles por parte de las instituciones armadas inició en la transición del gobierno militar al civil, en 1958. En diciembre de 1965 fue expedido el Estatuto Orgánico de la Defensa Nacional y tres años después fue convertido en legislación permanente mediante la ley 48 de diciembre de 1968, este Estatuto Orgánico funcionaba como norma básica para estructurar y organizar institucionalmente la seguridad y la defensa nacional. Afirma Dávila que en este documento se encuentran normas que funcionaron como primeros pasos para incorporar concepciones de la DSN.

En cuanto al contexto nacional, el autor menciona que desde la década de los años sesenta el recurso del estado de sitio permitió una legislación de excepción como respuesta a los conflictos políticos y sociales. La aplicación de la Justicia Penal Militar y los Consejos de Guerra Verbales a civiles se retomó a mediados de la década, Dávila considera que dicha práctica no era novedosa, dado que fue común durante el gobierno militar, pero sí resalta que la diferencia fundamental es que esta vez se daba bajo un gobierno civil. Respecto al Estatuto de Seguridad, Dávila considera que esta fue la herramienta del gobierno para que las

¹⁴ Francisco Leal Buitrago, *El oficio de la guerra*, (Bogotá: TM Editores, 1994), 105.

instituciones armadas potenciaron su protagonismo y su injerencia en la vida política. «El Estatuto (...) incrementó las funciones de policía judicial de los miembros de las Fuerzas Armadas. (...) Este decreto (1923 de 1978) recopiló y ordenó una serie de normas anteriores dispersas, con el fin de presentar un conjunto homogéneo de medidas de la Justicia Penal Militar aplicables a la población civil.»¹⁵ Dávila afirma que en el periodo de 1965 a 1977 se alcanzaron los rasgos característicos de la autonomía militar, por medio de diferentes dinámicas que convergieron en la consolidación de un poder propio y un protagonismo en el manejo del orden público. La presencia creciente de las instituciones armadas en estos años configuró su papel central en tanto instancias de soporte de un régimen político cuestionado. Uno de los argumentos más fuertes de este autor es que la progresiva autonomía militar fue posible por la ausencia de una dirección civil clara en lo correspondiente a la seguridad, «producto del desinterés y desconocimiento por parte de las instancias civiles del Estado y de los liderazgos de los dos partidos.»¹⁶

En el texto *Fuerzas Armadas y seguridad nacional*, escrito por César Torres Del Río y publicado en el 2000, el autor apoya la idea de Leal Buitrago con relación a la ausencia de una política militar por parte del Estado. Más bien, considera que había una separación de tareas, los ámbitos político y económico correspondían al gobierno civil, y el tratamiento del asunto militar se lo delegaban en su totalidad a la autonomía castrense.¹⁷

En cuanto al Estatuto de Seguridad, Torres coincide con los demás autores en que este decreto fue la culminación de un proceso de elaboración de medidas que buscaban contener las protestas de los sectores populares y enfrentar a las guerrillas. Más allá de la justificación doctrinaria que procura dársele, en cuanto a la seguridad y defensa nacional, lo cierto es que fue decretado en un contexto nacional específico, en el que el peligro nacional no pasaba por un volcamiento hacia la ideología o búsqueda de un modo de organización comunista, más bien la población se estaba manifestando respecto a los problemas reales que afrontaba (y sigue afrontando) el país.

¹⁵ *Íbid*, 109.

¹⁶ *Íbid*, 144.

¹⁷ César Torres Del Río. *Fuerzas Armadas y seguridad nacional*, (Bogotá: Planeta Colombiana Editorial S.A, 2000), 213.

Para complementar lo expuesto por Gallón, Vásquez y Leal, Torres nombra dentro de las competencias judiciales que brinda el Estatuto de Seguridad, el establecimiento de mecanismos de censura para las radiodifusoras y la televisión, la negación de la segunda instancia para las sentencias de los comandantes del Ejército, la Marina, y la Fuerza Aérea. También comenta que se introdujo una serie de figuras criminales que iban dirigidas a destruir la conexión con la rebelión, para reducir a delito común esta última. También nombra la adopción, en 1980, de un nuevo Código Penal.

En el año 2002, Francisco Leal Buitrago publica un nuevo texto llamado *La seguridad nacional a la deriva*. En él, y en concordancia con el libro de Magda Ahumada, que trabajaremos a continuación, Leal expone el concepto de «enemigo interno», considera que el aporte de la DSN fue enfocar un solo enemigo, estigmatizarlo y diferenciarlo de los demás, proporcionando una razón de ser institucional al calificativo de enemigo para cualquier persona o grupo sospechoso de ser comunista.

Así mismo, y de acuerdo con lo dicho por Gallón Giraldo, Leal considera que el estado de sitio facilitó las iniciativas militares, tanto de carácter normativo, como operativo, y apoyó la autonomía de los militares quitándoles las limitaciones jurídicas a las que pudieron haber estado sujetos.

En esta misma línea, Leal Buitrago publica como editor el libro *En la encrucijada: Colombia en el Siglo XXI*. En él se refiere al estado de sitio como un visto bueno anticipado para las acciones represivas de las Fuerzas Militares, y destaca la ley 48 de 1968 como la pionera de un círculo vicioso en que las normas «de excepción o emergencia» son convertidas en decretos permanentes.

El concepto del «enemigo interno» es retomado por Magda Ahumada, en el 2007, con la publicación de su libro *El enemigo interno en Colombia*. En él, dedica un capítulo al periodo de interés, a saber, el periodo presidencial de Turbay Ayala. El planteamiento inicial consiste en la necesidad de pensar «la subversión» como el enemigo interno del país, y de manera más concisa, los grupos revolucionarios. Sin embargo, la autora plantea que era necesario

darle a dicho enemigo interno un tratamiento tanto político como militar.¹⁸ Ahumada, en concordancia con los demás autores, expone las facultades otorgadas a los militares por medio del Estatuto de Seguridad, y además subraya la reinterpretación que hizo el gobierno del enemigo interno, favoreciendo el fortalecimiento del aparato militar, brindándoles mayor influencia en los diferentes sectores de la población, y posibilitando que tomaran forma de movimiento beligerante político militar con capacidad de confrontación y negociación.

En cuanto a la interpretación del «enemigo interno», Ahumada considera que se fundamentó en la concepción de la seguridad nacional. Es una construcción desde el capitalismo, con la visión de seguridad, que designó la identificación de actores sociales específicos, y se expandió hacia los simpatizantes, intelectuales, y movimientos sociales. Para el caso de Colombia, la aceptación de este concepto es el resultado de procesos de adoctrinamiento político e ideológico correspondiente a lineamientos universales, y que fueron incorporados en las construcciones locales y reinterpretados en las dinámicas sociales de nuestros países. La definición del concepto también reforzó la identidad del quehacer del Ejército, y se materializó para defender los intereses de la clase hegemónica y el lugar que los ejércitos ocupaban dentro de la sociedad.¹⁹

Respecto al Estatuto de Seguridad, Ahumada recurre a la concepción que de dicho decreto hacen otros autores. Hace mención de Harol Lisandro Díaz del Castillo, quien considera, en la misma línea de Gallón y Leal, que el estado de sitio declarado por Alfonso López Michelsen en 1976 es el antecedente legal y político del Estatuto de Seguridad, perpetuando este último el estado de sitio. Esta medida la toma el gobierno para legitimar sus acciones constitucionalmente. La autora también cita a Germán Zea Hernández, ministro de Gobierno del periodo en cuestión, quien considera que lo que se decretó en el Estatuto es lo mismo que se había decretado en los estados de sitio declarados con anterioridad, con el único cambio del aumento en las penas.

Ahumada concluye afirmando que «el Estatuto de Seguridad es una construcción compartida entre el gobierno y las Fuerzas Militares, quienes desarrollan un papel determinante en su

¹⁸ Magda Alicia Ahumada P., *El enemigo interno en Colombia*, (Quito: Ediciones Abya-Yala, 2007), 89, 103.

¹⁹ *Ibid.* 108, 109.

promulgación.»²⁰ Esta consideración nos lleva a indagar en la participación que tuvo el Gobierno en la elaboración y legitimación de dicho decreto, dado que el antecedente inmediato del Estatuto de Seguridad es el pliego de peticiones enviado por Luis Carlos Camacho Leyva y demás militares al entonces presidente Alfonso López Michelsen. Mientras la construcción correspondió a los militares, la legitimación para su libre funcionamiento estuvo a cargo del gobierno civil, encabezado por el presidente Turbay Ayala, quien se apoyó en el estado de sitio dictado en 1976.

En el 2007, La Carreta Ediciones publicó la tercera edición de *Pasado y presente de la violencia en Colombia*, texto originario de 1986 y compilado por Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. En él, Pierre Gilhodes escribe un capítulo llamado «El ejército analiza la violencia». Aquí expone el camino que llevó al Ejército hacia la Seguridad Nacional, cuando a inicios de la década de 1970 se escriben artículos sobre la DSN, y se estudia la «Seguridad Nacional» como concepto, esto en las publicaciones oficiales de las Fuerzas Armadas, fuente principal trabajada por el autor dado el propósito de estudio: viajar dentro del pensamiento militar. Gilhodes trata temas como la inteligencia militar, el contexto internacional con la Guerra de las Malvinas que lleva a replantearse el protagonismo del «enemigo interno», la necesidad de dotar al Ejército de nuevos medios y equipos para el combate. Además, el autor hace un análisis interesante del concepto «enemigo», problematizándolo por medio de la formulación de preguntas: ¿cómo se construye al enemigo como algo unificado (al reconocérsele como comunismo), si los grupos con los que combaten presentan enfrentamientos ideológicos y contradicciones internas?, ¿qué tan interno es dicho enemigo si lo sitúan fuera del país, ya sea por una inclinación marxista, de la Revolución Cubana, comunista, entre otras? El asunto conceptual merece una mayor atención, que puede ser enriquecedora a la luz de otros autores, como Magda Ahumada.

En el 2009, la Revista Reflexión Política publica el artículo *Aplicación e instrumentalización de la Doctrina de Seguridad Nacional en Colombia (1978-1982)*, escrito por Catalina

²⁰ *Ibid*, 110.

Jiménez. En este texto, la autora afirma que la intervención de las Fuerzas Militares en el desarrollo político del país se debe, sobre todo, a la prolongación del conflicto armado interno que ha debilitado la seguridad nacional. De esta manera, en un intento de preservar el orden, el Estado colombiano ha acudido a la creación de normas y políticas que favorecen al aparato castrense.

Jiménez también entiende la militarización de las instituciones del Estado como parte de la DSN, que no solo considera el enemigo interno, sino que también requiere de una ideologización de la seguridad como requisito para lograr los objetivos nacionales. «Es decir, que la unificación ideológica en torno al comunismo como enemigo redefinió tanto su estructura táctica como su postura política [de los militares], siendo más consciente de su participación y desarrollando así una tendencia a permanecer en el centro del poder»²¹, debilitando el control de los entes civiles y demostrando que las políticas de seguridad pertenecían al ámbito de acción de las Fuerzas Militares.

En cuanto al ES, Jiménez apoya lo ya expuesto por Vásquez, considerando que el decreto 1923 significó la ampliación de las funciones de los militares con la institucionalización de nuevas competencias, como el juzgamiento de delitos y el control de manifestaciones, huelgas, paros cívicos y otro tipo de acciones colectivas, la supervisión de las transmisiones de los medios de comunicación y la creación y ampliación de delitos. Además, Jiménez menciona de los decretos 2144 y 0079 de 1978 y 2482 de 1979 como complementarios al Estatuto de Seguridad, dado que estos delegaron al ejército la tarea de controlar las aduanas, ampliaron las facultades de los militares para interrogar y detener a quienes consideraran sospechosos, y permitieron a los tribunales militares suprimir la lectura de los expedientes en los Consejos de Guerra Verbales a civiles. La autora también se refiere a la ocupación institucional por parte de los militares con la creación de la Corte Suprema de Justicia Militar y de la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas, legitimando así la administración de acciones judiciales por parte de los militares sobre distintos delitos.

²¹ Catalina Jiménez, *Aplicación e instrumentalización de la Doctrina de Seguridad Nacional en Colombia (1978-1982)*, (Argentina: Revista Colección. Nro. 20, Universidad Católica Argentina, 2009), 79.

En 2012, la Revista Análisis Político publica el artículo de Martha Perdomo titulado *La militarización de la justicia: una respuesta estatal a la protesta social*, en él Perdomo coincide con otros autores expuestos anteriormente en lo relacionado con las debilidades del sistema judicial, y además, considera que este hecho es la justificación ofrecida por sectores gubernamentales y de opinión para defender «la jurisdicción castrense como una necesidad derivada de su inoperancia frente al control del orden público.» Como ejemplo, la autora nos ofrece una citación del ex ministro de justicia, Vicente Laverde Aponte, en la que manifestó para 1962: «si hay algo a todas luces evidente es la ineficacia casi absoluta de nuestra actual organización judicial para combatir con éxito la delincuencia.» Con este escenario, la autora concluye que tenemos un estado débil, sin directrices claras en materia de seguridad y defensa nacional; un país en «tiempo de crisis», a juzgar por el estado de sitio permanente; y un sistema judicial lento e ineficaz, circunstancias que motivaron al gobierno a reconocer, en las Fuerzas Militares, la mejor opción para administrar justicia a civiles. «No pretendemos que una de nuestras misiones fundamentales y permanentes, sea la de convertirnos en jueces de particulares, pero si nuestros métodos, nuestra honradez, la capacidad de nuestros hombres en otros órdenes distintos a los bélicos, sirven para el restablecimiento de la tranquilidad, como en el caso restringido y especialísimo de administrar justicia, con honor afrontamos esta nueva responsabilidad, tantas veces cuantas sea necesaria para garantizar el orden y el progreso.»²² Perdomo también brinda una nueva mirada respecto al estado de sitio cuando afirma que, el uso permanente de la concentración de poderes en la figura presidencial y el abuso de la norma en lo que respecta a la «excepcionalidad», se está pasando por alto la naturaleza de la organización del Estado, que en el caso de Colombia es democrática, exigiendo así la separación de poderes.

Para el año 2013, el Centro Nacional de Memoria Histórica publica el texto *¡Basta Ya!*. En este informe, el Grupo de Memoria Histórica (GMH) reconoce en el Estatuto de Seguridad un cuerpo doctrinario y normativo que instrumentalizó la DSN, y que fue la respuesta del Gobierno de Turbay Ayala frente a la situación conflictiva en los ámbitos político y militar.

²² *Ibid*, 92.

Así mismo, el texto denuncia, en la misma línea de Gallón, Vásquez, Leal y Torres, las atribuciones judiciales de los militares en cuanto al aumento de penas, el juzgamiento de civiles y el aumento de acciones que consideran subversivas para catalogarlas como delito. El GMH resalta el Estatuto de Seguridad como el umbral de autonomía consolidada y la subordinación mínima de las Fuerzas Armadas frente al gobierno nacional.

El texto también señala que los delitos relacionados con conflictos sociales que son juzgados por los militares afectan gravemente el debido proceso, ya que los jueces militares están integrados en las estructuras jerárquicas del Ejército, por lo que carecen de la imparcialidad necesaria para administrar justicia.

Entre los autores expuestos en el balance existen acuerdos sobre algunos temas. Bermúdez Rossi expone que, según la DSN, cuando el gobierno civil no se encuentra en condiciones de administrar el país, las Fuerzas Armadas, ceñidas a la Constitución Nacional, deben hacerse cargo del poder. De igual forma, Gallón Giraldo afirma que según la lógica de la DSN, «la institución militar está llamada naturalmente a asumir la dirección de las operaciones nacionales.»

Así mismo, Bermúdez Rossi expone que la DSN permitió a los ejércitos latinoamericanos enfocarse en el «enemigo interno», identificándolo con la persona o grupo que apoyara el comunismo. Esta idea es apoyada por Leal Buitrago, quien la complementa afirmando que dicho enfoque proporcionó una razón de ser institucional al calificativo de enemigo. En esta misma línea, Ahumada considera que la interpretación del enemigo interno se fundamentó en la concepción de la seguridad nacional, y se identificó con la subversión, más específicamente con los grupos revolucionarios.

De igual forma, Gilhodes plantea distintas preguntas relacionadas con el concepto de enemigo interno, ¿cómo se construye al enemigo como algo unificado (al reconocérsele como comunismo), si los grupos con los que combaten presentan enfrentamientos ideológicos y contradicciones internas?, ¿qué tan interno es dicho enemigo si lo sitúan fuera del país, ya sea por una inclinación marxista, de la Revolución Cubana, comunista, entre otras? Dichos interrogantes tienden a problematizar la interpretación que el ejército

colombiano y el gobierno nacional le ha dado al término, y se constituyen como preguntas abiertas que pueden ser motivo de estudio de futuras investigaciones.

En cuanto al Estatuto de Seguridad, Orozco Abad y Vásquez Carrizosa afirman que este Estatuto es el resultado de un proceso de varios años. De igual forma lo entiende Leal Buitrago, fueron normas aplicadas anteriormente y otras rediseñadas, pero que no introdujeron una mecánica militar distinta de la que se venía aplicando. Este autor complementa esta idea cuando afirma que el punto máximo de la DSN en Colombia fue el periodo presidencial de Julio César Turbay Ayala, siendo el Estatuto de Seguridad la legitimación del alto grado de poder político alcanzado por los militares desde años anteriores. Así mismo, Dávila sostiene que el Estatuto recopiló normas anteriores que estaban dispersas, buscando presentar un conjunto homogéneo de medidas de la Justicia Penal Militar aplicables a la población civil. Por su parte, Torres del Río considera que aunque el Estatuto de Seguridad sí fue la culminación de un proceso de elaboración de medidas, estas tenían como finalidad contener las protestas de los sectores populares y enfrentar a las guerrillas. Esta última idea de Torres del Río es apoyada por el Grupo de Memoria Histórica, afirmando que el Estatuto fue la respuesta del Gobierno de Turbay Ayala frente a la situación conflictiva en los ámbitos político y militar.

Por otra parte, Leal Buitrago critica el gobierno de Turbay Ayala por no plantear una estrategia política para el manejo del orden público, dejando esa tarea en manos de los militares, quienes la asumen por medio de la aplicación del Estatuto de Seguridad. Torres del Río también reconoce esa carencia en el mandato presidencial de 1978, pero lo expone de forma distinta, entendiendo la ausencia de una estrategia política para el manejo del orden público como una decisión política. Este autor considera que había una separación de tareas, según la cual el gobierno civil debía encargarse de los ámbitos político y económico, mientras que a la autonomía castrense le correspondía el tratamiento del asunto militar.

De esta forma, se presenta un debate respecto al actuar del gobierno civil y su relación con el desarrollo de la autonomía militar. Dávila considera que dicho desarrollo fue posible por el desinterés y desconocimiento por parte de las instancias civiles del Estado y de los liderazgos de los dos partidos, sin embargo, como ya vimos, Torres del Río lo entiende como parte de la separación de tareas entre el gobierno civil y los organismos militares. A este

respecto, Perdomo afirma que las debilidades del sistema judicial sirvieron como la justificación, dada por sectores gubernamentales y de opinión, para defender la jurisdicción castrense como una necesidad derivada de su inoperancia frente al control del orden público.

Justificación:

Los autores y textos expuestos en el presente balance permiten entender los temas y contextos que se abordan en la presente investigación. La participación política de los militares en el estado colombiano, la autonomía militar y la DSN han sido temas de estudio recurrentes, Bermúdez Rossi, Gallón Giraldo, Leal Buitrago, Vásquez Carrizosa, Gilhodes y Jiménez los han trabajado. Así mismo, el Estatuto de Seguridad ha sido materia de investigación de diferentes trabajos, sobre todo como política de seguridad nacional, a este respecto encontramos autores como Orozco Abad, Leal Buitrago, Torres del Río, Jiménez y Ahumada. Por otra parte, Jiménez hace referencia, de forma rápida, a la administración de justicia a civiles por parte de militares como una consecuencia del Estatuto de Seguridad. Perdomo trabaja la militarización de la justicia entendida como respuesta del estado colombiano a la protesta social. El Grupo de Memoria Histórica alude a la extensión de la Justicia Penal Militar a civiles como una afectación al debido proceso. Leal Buitrago, al igual que Dávila Ladrón de Guevara, hace una breve mención del juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares como dinámica legitimada. Como vemos, aunque la militarización de la administración de justicia es un tema que ha sido mencionado por distintos autores, no ha sido un tema central de estudio ni se ha investigado a profundidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente trabajo aporta desde el ámbito temático, investigando el proceso de militarización de la administración de justicia como antecedente, entre 1958 y 1978, pero sobre todo, haciendo hincapié en los años en que alcanzó su auge, entre 1978 y 1982. Estos últimos cuatro años han sido considerados, por la historiografía, como el referente de autonomía militar en Colombia. A este respecto, la presente investigación tiene en consideración el proceso normativo que condujo al alto nivel de autonomía militar entre 1978 y 1982, por tanto, contribuye a la identificación de los decretos y demás actos legislativos, expedidos desde el inicio del Frente Nacional hasta 1978, que

permitieron el elevado grado de autonomía con que contaron los militares durante el mandato presidencial de Julio César Turbay Ayala. La implicación principal que tiene este aporte es que reconoce la autonomía militar en Colombia como un proceso histórico, que se remonta al menos a 1958 porque es en dicho año cuando, iniciado el Frente Nacional, el mandato presidencial de Alberto Lleras Camargo y suprimido el estado de sitio, el Congreso de la República le da fuerza de ley a la normativa extraordinaria expedida durante el estado de sitio, dándole vigencia permanente al juzgamiento de civiles por parte de militares. De esta manera, el presente trabajo complementa los estudios ya realizados por medio de la exposición de un proceso histórico normativo que no ha sido trabajado en otros textos, y que permite entender el papel de los militares en la segunda mitad del siglo XX en Colombia, sobre todo entre 1950 y 1980.

Perspectiva teórica:

Las Fuerzas Militares en Colombia están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, cuando a estas se les suma la Policía Nacional, se constituye la Fuerza Pública. Esta información es importante dado que el presente trabajo se enfoca en el Ejército, entendiéndolo como la institución del Estado a la cual se le confía, en palabras de Leal Buitrago, el papel de soporte del monopolio legítimo de la fuerza.²³ El organismo militar es el encargado de afrontar las posibles guerras en que se vea involucrado el país, ya sea para prevenirlas o hacerlas.²⁴ Sin embargo, siempre se debe tener presente que es una institución estatal, motivo por el que depende, en el caso colombiano, de los lineamientos del Ministerio de Defensa, el cual a su vez, está supeditado a la Presidencia de la República.

De esta manera, el Estado colombiano encarga al Ejército la tarea de preservar las relaciones existentes y la continuidad de su funcionamiento. Por tanto, y atendiendo a las características del Estado colombiano, dicha tarea consiste en garantizar las relaciones de dominación y exclusión social y política, confiriendo a la institución militar un «carácter de clase»

²³ Francisco Leal Buitrago. Los Militares en el Desarrollo del Estado 1970-1983. En *Estado y Política en Colombia*, (Bogotá: Cerec-Siglo XXI, 1984.), 239.

²⁴ Armando Borrero. «Militares, política y sociedad», (Bogotá: *Revista Colombiana De Sociología*, Vol. 1, No. 1, Universidad Nacional de Colombia, 1990), 78.

funcional.²⁵ «La relación del Ejército con el Estado se convierte en realidad en relación con las élites políticas.»²⁶ Desde las primeras décadas del siglo pasado, el Ejército como institución del Estado ha debido responder a los diferentes conflictos sociales, «nace indisolublemente ligado a la noción del orden público, en las urgencias de los conflictos internos.»²⁷ De esta manera, aunque a los militares se les asignó la tarea de salvaguardar la defensa y la seguridad nacional, haciendo referencia a la protección de las fronteras y a la preservación del orden público, respectivamente, la institución castrense colombiana ha trabajado más activamente en la segunda tarea, esto como consecuencia de las particularidades sociales del país.

De la autonomía militar se ha escrito mucho, sin embargo, como afirma Pion-Berlin, el término no ha sido utilizado con gran claridad. Por tanto, los párrafos siguientes intentarán exponer el concepto y sus variables, a fin de precisar a qué nos referimos con autonomía militar, específicamente para el desarrollo del presente trabajo. En general, la autonomía militar hace referencia a la independencia, respecto al Estado, con que actúan las Fuerzas Militares.²⁸ Pion-Berlin hace una distinción entre las dimensiones institucionales y políticas del estamento castrense. La primera de ellas se refiere a la independencia y exclusividad *profesional* de los militares, «a medida que se hace más agudamente consciente de sus facultades profesionales, la organización derriba barreras y aumenta su distancia y aislamiento relativos con respecto al mundo exterior.»²⁹ Esta faceta de la autonomía militar podría entenderse como, lo que muchos autores han denominado, la profesionalización militar. Las instituciones castrenses cuentan con una jerarquía, reglas de conducta y demás dinámicas propias de los cuerpos armados, distinguiéndose de cualquier otro ámbito. En Colombia, la profesionalización militar ha estado estrechamente ligada al contexto socio-político del país. Este aspecto de la autonomía militar nos invita a tener siempre presente la

²⁵ Rigoberto Rueda Santos. *De la guardia de fronteras a la contrainsurgencia*. (Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, 2000), 30.

²⁶ *Ibid*, 47.

²⁷ *Ibid*, 36.

²⁸ David Pion-Berlin. «Autonomía militar y democracias emergentes en América del Sur», (Argentina: *Revista de Ciencias Sociales*, No. 3, Universidad Nacional de Quilmes, 1995), 123.

²⁹ *Ibid*, 124.

relación entre las transformaciones de las instituciones castrenses con el panorama sociopolítico del momento histórico que se esté estudiando, y así mismo, nos invita no desvincular, en ningún momento, las Fuerzas Militares del Estado del que depende y de la sociedad civil en la que se desenvuelven.

Por otra parte, y siguiendo con la distinción expuesta por Pion-Berlin, está la dimensión *política* de la autonomía militar, la cual se refiere, según el autor, a la aversión y hasta el desafío castrense al control civil.³⁰ Sin embargo, es importante aclarar que el caso colombiano es particular, dado que «en ningún momento se piensa en las Fuerzas Militares como proyecto político autónomo, sino como una fuerza subordinada a las élites políticas.»³¹ Dentro de la dimensión política de la autonomía militar, existe el debate sobre la apoliticidad y no deliberancia de los militares. Este enfoque considera la idea de unas fuerzas armadas [...] que se circunscriben a los cuarteles, y su participación en la vida política del país se hace intrascendente.³² Contra esta noción de la apoliticidad de las Fuerzas Militares, se han pronunciado distintos académicos, Borrero cita a Karl von Clausewitz cuando afirma que «la subordinación del punto de vista político al militar sería irrazonable porque la política ha creado la guerra; la política es la facultad inteligente, la guerra es sólo el instrumento y no a la inversa. La subordinación del punto de vista militar al político es, en consecuencia, lo único posible.»³³ Así mismo, Rueda afirma que «la misión del Ejército es esencialmente política [el ejército debe justamente defender la Constitución, esto es, la forma legal del Estado] pero resulta oscurecida si se reduce la política al partidismo. No existe una institución militar “apolítica”. Cosa distinta es un Ejército o un sector de sus miembros cuando realizan, o actividad partidista, o intervención específica en el aparato de Estado.»³⁴ En esta última afirmación se trata una diferenciación importante entre el apoliticismo y el apartidismo. Para

³⁰ David Pion-Berlin. «Autonomía militar y democracias emergentes en América del Sur», (Argentina: *Revista de Ciencias Sociales*, No. 3, Universidad Nacional de Quilmes, 1995), 124.

³¹ Eduardo Pizarro Leongómez. «La profesionalización militar en Colombia (II): el periodo de la Violencia», (Bogotá: *Revista Análisis Político*, No. 2, Universidad Nacional de Colombia, 1987), 38.

³² Gonzalo Bermúdez Rossi, *El poder militar en Colombia*, (Bogotá: Ediciones EXPRESION, 1982), 46.

³³ *Ibid*, 77.

³⁴ Rigoberto Rueda Santos. *De la guardia de fronteras a la contrainsurgencia*. (Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, 2000), 42-43.

entender mejor este punto, podemos remitirnos al Frente Nacional, periodo en que el actuar de las instituciones militares sí contaba con un fundamento político, a saber, el anticomunismo, pero no respaldaba un partido político como tal, su responsabilidad era defender la Constitución y apoyar al Estado colombiano en el manejo del orden público interno. A este respecto, Borrero concluye que «las FF.AA. [Fuerzas Armadas] colombianas tienen un serio problema de definición política para su actuar. Es claro que la elaboración de un pensamiento tal es, en primer lugar, una responsabilidad del Estado en su conjunto, porque las FF.AA. mismas no poseen un sistema democrático para trazar sus propias concepciones estratégicas.»³⁵

Así mismo, la dimensión política de la autonomía militar nos permite estudiar la militarización de la administración de justicia y las competencias judiciales de los militares para juzgar civiles. En este sentido, Perdomo, en su trabajo sobre la militarización de la justicia como respuesta del Estado a la protesta social en Colombia, expone la jurisdicción especial militar como una norma de carácter especializado; con un rango de acción limitado a los militares, al servicio activo y a una comisión de delito relacionada con el servicio; y que propende hacia «la preservación institucional, como la salvaguarda del funcionamiento, la disciplina, la jerarquía y la obediencia militar.»³⁶ Sin embargo, enfatiza que dicha jurisdicción es un ideal normativo, en el cual se amparó el Estado colombiano durante la crisis de la juricidad, provocada por la disputa entre los partidos políticos por el número de representantes en el Congreso de la República y las Asambleas Departamentales. Esta crisis inició en 1949, contó con 9 años ininterrumpidos de estado de sitio y clausura del Congreso durante el mismo tiempo. Este periodo significó el inicio del proceso de «ampliación del radio de acción militar sobre la esfera civil, el orden público y el control de la protesta social.»³⁷ Para 1950, Laureano Gómez expidió el nuevo Código de Justicia Penal Militar a través del decreto de emergencia 1125, este documento autorizó a los militares para el juzgamiento de civiles por la comisión de delitos políticos, «tal disposición, además de

³⁵ Armando Borrero. «Militares, política y sociedad», (Bogotá: *Revista Colombiana De Sociología*, Vol. 1, No. 1, Universidad Nacional de Colombia, 1990), 85.

³⁶ Martha Perdomo. *La militarización de la justicia: Una respuesta estatal a la protesta social (1949-1974)*, (Bogotá: Revista Análisis Político. No. 76. Universidad Nacional de Colombia, 2012), 84.

³⁷ *Ibid.*

equiparar la justicia común con la castrense, convirtió a los militares juez y parte del conflicto civil.»³⁸ En definitiva, la militarización de la administración de justicia puede entenderse como un proceso progresivo de traslado de las facultades propias de la jurisdicción penal ordinaria hacia la jurisdicción penal militar. El presente trabajo se enfoca en las competencias, relacionadas con el juzgamiento de civiles, que fueron trasladadas a los militares, específicamente entre 1958 y 1982.

Objetivo general:

El objetivo del presente trabajo es determinar el proceso de evolución, desde el ámbito normativo, que posibilitó la ampliación de la autonomía militar entre 1958 y 1978, esto con miras a analizar las competencias militares para el juzgamiento de civiles en el Estatuto de Seguridad.

Objetivos específicos:

Con esta finalidad, se pretende mostrar el proceso que permitió la ampliación de la autonomía militar en Colombia entre 1958 y 1978. Por otra parte, se busca definir las normas, contenidas en el Estatuto de Seguridad de 1978, que legitimaron y dieron marco a la administración de justicia a civiles por parte de los militares. Adicionalmente, el trabajo hace referencia al secuestro, asesinato y posterior crimen de Gloria Lara de Echeverri, para determinar la participación que tuvieron los militares dicho caso. Por último, se presenta un material adicional que pretende exponer la militarización de la administración de justicia desde la subjetividad de Víctor Manuel Rojas Cárdenas, sindicado de participar en el secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri.

Metodología:

Para la realización del primer capítulo, se revisaron diversas fuentes, como son decretos, leyes, códigos, y demás normativa expedida entre 1958 y 1978, específicamente aquella relacionada con justicia, derecho, seguridad y defensa nacional. Esta información, contenida

³⁸ *Ibid*, 86.

en el Diario Oficial de Colombia, permitió definir las directrices del Gobierno que permitieron la ampliación de la autonomía militar, esto por medio del traslado de competencias, creación de nuevos organismos militares, aumento del presupuesto destinado a las Fuerzas Militares, entre otros. Así mismo, se estudiaron distintos textos que ahondan en temas como la caracterización de los gobiernos colombianos entre 1958 y 1978, el estado de sitio en Colombia, el uso particular que cada presidente le dio a dicho mecanismo, y la ampliación de la autonomía militar durante el Frente Nacional. La revisión, el análisis y el ejercicio de poner en diálogo los documentos mencionados permitieron entender la diferencia que existió entre las directrices decretadas por el Gobierno y la forma en que fueron aplicadas las mismas, así como la manera en que fueron asimiladas por los diferentes estamentos de la sociedad colombiana.

La elaboración del segundo capítulo fue posible gracias a la revisión de fuentes como el decreto 1923 de 1978, y el Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia. El análisis de la primera fuente fue fundamental para el desarrollo del capítulo, dado que su contenido nos permitió determinar, de forma concreta, las competencias que fueron trasladadas de la justicia penal ordinaria a la Justicia Penal Militar. De igual forma, la consulta de la segunda fuente nos permitió entender la aplicación del Estatuto de Seguridad desde una perspectiva práctica, que trabaja el contenido de dicho decreto según la implicación que este tuvo en la cotidianidad de la sociedad. Adicional a lo anterior, la revisión del Estatuto de Seguridad permitió la elaboración de un cuadro comparativo sobre el traspaso de delitos cometidos por civiles de la jurisdicción ordinaria a la penal militar. Por otra parte, para abordar los Consejos de Guerra Verbales, su caracterización y funcionamiento, se consultaron textos que trabajan dicho mecanismo, el cual es utilizado por los militares para la administración de justicia. Este aspecto enriquece el presente trabajo porque tiene en cuenta los puntos de vista de los diferentes actores que hicieron parte del proceso de implementación del Estatuto de Seguridad.

En cuanto al tercer capítulo, este contó con la revisión de distintos artículos de prensa relacionados con el crimen de Gloria Lara y su posterior proceso de investigación, permitiéndonos comprender la forma en que la opinión pública informó sobre el caso.

Además, se consideraron diferentes estudios e investigaciones que se han realizado en torno al caso Gloria Lara de Echeverri, estos documentos dan cuenta de la intervención, el nivel de involucramiento y los motivos que llevaron a las Fuerzas Militares a participar activamente en el proceso. Este apartado contó con gran variedad de textos consultados, los cuales permitieron entender no solo el proceso de investigación por el crimen de Gloria Lara, sino la implicación que tuvo el mismo en la vida de quienes estuvieron relacionados con el caso, de igual forma, los textos facilitan el entendimiento de la coyuntura política en que se presentó tanto el crimen como la investigación, asunto que es de gran importancia para el presente trabajo, dado que explica en gran parte el modo de proceder de los militares. Por otra parte, ya que el crimen y la investigación iniciaron hace aproximadamente 40 años, los textos incluyen las consecuencias y análisis posteriores que se han hecho en torno al proceso de investigación por el crimen de Gloria Lara.

Como complemento de lo anterior, durante la elaboración del proyecto de investigación se realizaron distintas entrevistas con Víctor Manuel Rojas Cárdenas, quien fuera una de las 18 personas inculpadas, en diciembre de 1982, por el secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri. A lo largo de este producto audiovisual, Víctor comparte su experiencia como acusado por dicho crimen, y hace diversas reflexiones respecto al funcionamiento de la justicia en Colombia y la participación de los militares en la administración de justicia a civiles. A este respecto, el tercer capítulo ahonda en el proceso de investigación por el crimen de Lara y estudia, más específicamente, la intervención de los militares en los procesos investigativo y judicial para la administración de justicia en dicho caso, sobre todo, teniendo en cuenta el Estatuto de Seguridad y la coyuntura política nacional del país en la segunda mitad de 1982 y los años siguientes. Como resultado de este ejercicio, dicho material fue recopilado para crear un producto audiovisual, enfocado en la experiencia particular de Víctor Manuel Rojas Cárdenas con el caso de Gloria Lara de Echeverri y con la justicia colombiana. El siguiente enlace permite la visualización y descarga de dicho producto audiovisual: <https://bit.ly/3yoDKH7>

Plan capitular:

Se estructuró el trabajo por medio de tres capítulos que están organizados de forma cronológica. El primer capítulo está enfocado en demostrar el uso del estado de sitio como medio por el cual los gobernantes colombianos permitieron el crecimiento de la autonomía militar, contexto en el que las instituciones militares aumentaron su participación política y adquirieron facultades para la administración de justicia a civiles. Este primer apartado invita al lector, sobre todo, a pensar la autonomía militar como un proceso, a entender el cambiante panorama nacional en el que, progresivamente, los gobernantes colombianos fueron trasladando las competencias del gobierno civil a las Fuerzas Militares. El segundo capítulo pretende mostrar, por medio del estudio detallado del Estatuto de Seguridad, el grado de participación y poder político con que contaron los militares entre 1978 y 1982 para administrar justicia a civiles. El contenido de este apartado permite al lector comparar los niveles de participación y poder político y judicial de los militares y del gobierno civil, así como reconocer los años de 1978 a 1982 como el momento de mayor participación y poder político de los militares en el país. El tercer capítulo se enfoca en el caso Gloria Lara de Echeverri y busca determinar cuál fue la participación de los militares en el caso, así como entender el contexto político en que se dio la investigación de dicho proceso. Esta parte del trabajo pretende mostrarle al lector, en un caso específico y conocido nacionalmente, el nivel de poder político con que contaban los militares en los procesos contra civiles, por tanto, se procura aterrizar la información expuesta en los dos primeros capítulos a través del caso Gloria Lara de Echeverri.

Además del presente documento, la investigación sirvió de base para la realización de un producto audiovisual sobre la historia de vida y experiencia personal de Víctor Manuel Rojas Cárdenas, quien fue miembro de la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP) a inicios de la década de los años setenta, y posteriormente, fue una de las personas inculpadas por el secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri. Este trabajo consta de dos partes, a saber, el documento escrito y el producto audiovisual.

1. El proceso de ampliación de la autonomía militar entre 1958 y 1978

Este capítulo pretende mostrar el proceso que permitió la ampliación de la autonomía militar en Colombia entre 1958 y 1978. Así mismo, y teniendo en cuenta el periodo de estudio, este apartado busca demostrar que el estado de sitio fue el mecanismo utilizado por los dirigentes del país para aumentar las funciones y competencias de los militares, permitiendo así el crecimiento de la autonomía castrense. En este sentido, el capítulo trabaja la autonomía militar en su dimensión política, la cual, para el caso colombiano, está relacionada con la adquisición de competencias, propias del poder civil, que pasan a manos de la Justicia Penal Militar.

1.1 El escenario político de los militares previo al Frente Nacional

El primer antecedente, en términos normativos, de traslado de competencias judiciales a autoridades militares se remonta al 19 de febrero de 1945 por medio de la Ley 3ra del mismo año. Dicha ley, relacionada con el Código de Justicia Penal Militar, señalaba en el artículo 7° del capítulo I: «corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de los siguientes asuntos: 1° Por razón de la calidad del agente: c) Contra los particulares que en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, cometen algunos de los delitos señalados en este Código; 2° por razón del hecho: d) Contra los particulares sindicados de hechos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación, o que afecten el régimen constitucional o la seguridad interior del Estado.»³⁹ La implicación principal de esta ordenanza fue la administración de justicia a civiles por parte de militares. Es importante mencionar que, según lo establecido en la Constitución Nacional de 1886, los tribunales militares debían conocer únicamente de los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

El año de 1949 fue de mucha agitación para el país, liberales y conservadores luchaban por el poder político, tanto en elecciones presidenciales como parlamentarias, en los campos y

³⁹ Ley 3 de 1945. Diario Oficial del 19 de febrero de 1945.

ciudades se presentaron ataques contra representantes de cada uno de los partidos, se cumplió un año del asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, en noviembre fue asesinado Vicente Echandía, hermano de Darío Echandía, candidato liberal a la presidencia antes de que el partido decidiera no participar en dichas elecciones por falta de garantías para los votantes, y el 27 del mismo mes, Laureano Gómez ganó las elecciones presidenciales. Dada la situación de inestabilidad en el país, el presidente Mariano Ospina Pérez expidió el decreto 3518 de 1949, «por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional»⁴⁰ el 9 de noviembre de 1949.

El estado de sitio fue la facultad que la Constitución de 1886 le otorgó al presidente de la República para expedir reglamentación extraordinaria. El Ejecutivo podía hacer uso de este mecanismo en situación de guerra exterior o conmoción interior, sin embargo, como bien lo menciona Gallón Giraldo, esta expresión era ambigua y podía prestarse a distintas interpretaciones, «ha predominado en la práctica (...) la que otorga al gobierno la libertad de apreciación sobre la gravedad de la situación, que le permite hacer un amplio uso de la institución.»⁴¹ Bajo el estado de sitio, el presidente gozaba de facultades legales, constitucionales, y ordenadas por el «derecho de gentes». Las primeras correspondían a potestades que el Congreso, por medio de una ley, debía conferir al presidente; las segundas hacían alusión a normas que, estando explícitas en la Constitución, debían funcionar en ausencia del estado de sitio, pero el presidente podía suspenderlas en tiempos de guerra exterior o conmoción interior; y las terceras estaban relacionadas con la guerra entre naciones y el cumplimiento de los tratados firmados por Colombia durante tiempos de guerra. Adicionalmente a esto, para que el estado de sitio fuera válido, la normativa expedida en este periodo de tiempo debía ser de carácter transitorio y estar firmada por el presidente de la República y todos los ministros, así mismo, cuando las causas de la declaratoria de estado de sitio hubieran terminado, el orden debía ser restablecido.⁴²

⁴⁰ Decreto 3518 de 1949. Diario Oficial del 10 de noviembre de 1949.

⁴¹ Gustavo Gallón. *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958.1978*, (Bogotá: Librería y Editorial América Latina, 1979), 13.

⁴² *Ibid.*

Este mecanismo de poderes extraordinarios fue utilizado en Colombia, de forma permanente, entre noviembre de 1949 y agosto de 1958. Para entender la importancia del estado de sitio, debe tenerse en cuenta que «en los 21 años transcurridos entre 1970 y 1991 Colombia vivió 206 meses bajo estado de excepción, es decir, 17 años, lo cual representa el 82% del tiempo transcurrido. Entre 1949 y 1991 Colombia vivió más de 30 años bajo estado de sitio.»⁴³

El mismo día que fue declarado el estado de sitio, el presidente expidió el decreto 3520 del 9 de noviembre de 1949, «por el cual se suspenden las actuales sesiones del Congreso Nacional, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales»⁴⁴, medida que, según el mismo decreto, tendría vigencia hasta cuando el Gobierno lo determinase conveniente. Con la clausura del Congreso y el estado de sitio, que duró nueve años sin interrupción, la actividad legislativa dependió del Ejecutivo, que dictó normas de excepción de todo tipo.

En 1950, cuando Mariano Ospina Pérez detentaba el poder y el estado de sitio estaba vigente, el gobierno expidió el decreto 1125 que estableció el nuevo Código de Justicia Penal Militar. En el documento, el presidente de la República decretó: «Desde el 20 de abril de 1950 regirán las siguientes disposiciones sobre jurisdicción, competencia y organización de la Justicia Penal Militar, delitos y penas militares y procedimientos que ha de seguirse en los procesos penales militares» y posteriormente, en el artículo 8 expresó: «Se halla sometido a la jurisdicción penal militar: Todo particular que comete delitos establecidos en leyes penales comunes o militares relativos a la existencia y seguridad del Estado o contra el régimen constitucional y la seguridad interior del estado o contra los bienes del estado de que trata este Código, en tiempo de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conmoción interior. Parágrafo. Por particular se entiende el personal civil que no forma parte de las Fuerzas Militares.»⁴⁵

⁴³ Mauricio García, «Un país de estados de excepción», *El Espectador*, (Bogotá D.C.), 10 de octubre de 2008. Disponible en <https://www.elespectador.com/politica/un-pais-de-estados-de-excepcion-articulo-43317/>

⁴⁴ Decreto 3520 de 1949. Diario Oficial del 10 de noviembre de 1949.

⁴⁵ Decreto 1125 de 1950. Diario Oficial del 10 de mayo de 1950.

Hacia 1953, cuando Gustavo Rojas Pinilla subió al poder, se desmovilizaron los grupos guerrilleros y las cortes marciales comenzaron a ejercerse, sobre todo, contra sectores de la sociedad civil que apoyaban el comunismo. Muestra de esto es el acto legislativo número 6 de 1954, en el que la Asamblea Nacional Constituyente decretó: «Queda prohibida la actividad política del comunismo internacional.» De esta manera, todo aquel que estuviera relacionado y apoyara actividades comunistas, así como los miembros del Partido Comunista, serían juzgados por Consejos Guerra Verbales.⁴⁶ En este sentido, es importante recordar el contexto internacional, cuando en 1945, con el fin de la denominada Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos y la Unión Soviética inician el periodo conocido como Guerra Fría. En este panorama, el Gobierno interpretó el comunismo como el enemigo que pretendía atentar contra el orden establecido, conduciendo a los militares a una participación cada vez más activa en la política.

El 11 de julio de 1958, cuando aún estaba vigente el estado de sitio, la Junta Militar que ocupaba el poder reformó el Código de Justicia Penal Militar a través de la expedición del decreto 250 de 1958, en el cual se podía leer en el artículo 589: «No hallándose el país en estado de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conmoción interior, serán juzgados por el procedimiento de los Consejos Guerra Verbales, los siguientes delitos: a) Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado; b) Delitos contra el Régimen Constitucional y contra la seguridad al interior del Estado; c) Delitos contra la disciplina; d) Delitos contra el Derecho Internacional. Parágrafo. El Gobierno puede determinar, en época de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, que aún los delitos de competencia de la Justicia Ordinaria se juzguen por el procedimiento de los Consejos Guerra Verbales.»⁴⁷ De esta manera, los Consejos Guerra Verbales se convirtieron en el procedimiento permanente para el juzgamiento de civiles involucrados en los delitos antes mencionados. Por lo tanto, la administración de justicia a los civiles que estuvieran involucrados en los casos antes expuestos pasó, de corresponderle a la Justicia Penal Militar por el decreto transitorio de 1950, a ser jurisdicción de la Justicia Penal Militar de forma permanente.

⁴⁶Martha Perdomo. *La militarización de la justicia: Una respuesta estatal a la protesta social (1949-1974)*, (Bogotá: Revista Análisis Político. No. 76. Universidad Nacional de Colombia, 2012), 87.

⁴⁷ Decreto 250 de 1958. Diario Oficial del 25 de noviembre de 1958.

Distintos líderes políticos, con la intención de mejorar la imagen de las Fuerzas Militares, buscaron desligar las instituciones castrenses de la figura de Rojas Pinilla, y les otorgaron por medio de las negociaciones del Frente Nacional «garantías de autonomía en el manejo de sus asuntos, mediante cambios en el texto del plebiscito, que permitían que un militar fuera nombrado ministro de Defensa (como de hecho fue el caso desde 1958 hasta 1991). [En 1965 pasó de llamarse Ministerio de Guerra a Ministerio de Defensa].»⁴⁸

En síntesis, previa implementación del Frente Nacional, los militares contaban con las competencias judiciales para administrar justicia a civiles, de forma permanente y por medio de Consejos de Guerra Verbales, por los delitos que amenazaran la existencia y seguridad del Estado, el Régimen Constitucional, la seguridad al interior del Estado, los bienes del Estado, la disciplina y el Derecho Internacional, así como por los delitos que comprometieran la paz.

1.2 La adopción permanente de la normativa extraordinaria. El primer paso hacia la militarización de la administración de justicia

El 7 de agosto de 1958 inició el mandato de Alberto Lleras Camargo, que corresponde al primer periodo presidencial del Frente Nacional, significando esto el levantamiento del estado de sitio, el regreso a la normalidad del régimen político y la reapertura del Congreso. Sin embargo, en lo relacionado con la legislación, la normativa de emergencia que había funcionado durante nueve años debía perder su vigencia, dado que había sido expedida de manera transitoria para el tratamiento de una crisis que, con el levantamiento de estado de sitio, se daba por terminada. Por este motivo, el Congreso decretó la Ley 2 de 1958, «por la cual se da provisionalmente fuerza de ley a ciertas disposiciones y se crea una comisión interparlamentaria»⁴⁹, en este documento se especificaba que los decretos dictados desde noviembre de 1949 y amparados por el artículo 121 de la Constitución Nacional (o sea, amparados por el estado de sitio) tendrían fuerza legal hasta el 31 de diciembre de 1959. Así mismo, esta ley creó una comisión de seis senadores y seis representantes para que

⁴⁸ Jonathan Hartlyn. *La política del régimen de coalición. La experiencia del Frente Nacional en Colombia*. (Bogotá: Tercer Mundo Editores, Ediciones Uniandes y Centro de Estudios Internacionales, 1993), 113.

⁴⁹ Ley 2 de 1958. Diario Oficial del 2 de septiembre de 1958.

propusieran al Congreso la derogación, modificación o sustitución de los decretos mencionados anteriormente. En último término, por medio de la Ley 141 de 1961, «por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones»⁵⁰, el Congreso definió como leyes permanentes los decretos legislativos, que bajo el artículo 121 de la Constitución Nacional, fueron expedidos entre el nueve de noviembre de 1949 y el veinte de julio de 1958. En conclusión, la normativa extraordinaria que se expidió durante nueve años fue declarada como permanente, incluyendo el juzgamiento de civiles por parte de la Justicia Penal Militar, y en consecuencia, mediante Consejos Guerra Verbales.⁵¹

La administración de Lleras Camargo se orientó hacia la recuperación económica del país y la búsqueda del restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional, motivo por el cual diseñó políticas de reincorporación social y productiva para quienes habían participado en los conflictos de la Violencia, procurando una imagen de tranquilidad y estabilidad en Colombia. De esta manera, el Frente Nacional significó un cambio en las relaciones entre militares y dirigencia política, pues la subordinación militar pasó de los partidos políticos al Estado. El 9 de mayo de 1958, Lleras Camargo formuló lo que hoy conocemos como la «Doctrina Lleras», en la que expresó: «La política es el arte de la controversia [...] la milicia el de la disciplina. Apartar las Fuerzas Armadas de las deliberaciones públicas no es tan solo un acierto constitucional, sino una necesidad funcional. Si las Fuerzas Armadas participan en las deliberaciones lo hacen con sus armas [...] Las Fuerzas Armadas no deben deliberar en política.»⁵² Esta postura de Lleras Camargo se explica por el interés, por parte de los firmantes del Frente Nacional, de marcar una clara diferencia con el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla y con la administración de la Junta Militar, se busca fijar en la opinión pública la imagen de un país que ha restablecido por completo su poder civil, el cual protegerá cuando sea necesario por medio del poder militar.

⁵⁰ Ley 141 de 1961. Diario Oficial del 23 de diciembre de 1961.

⁵¹ Se recomienda consultar el segundo capítulo para profundizar en la caracterización y funcionamiento de los Consejos de Guerra Verbales.

⁵² Pablo Nieto. *Subordinación o autonomía?. El ejército colombiano, su relación política con el gobierno civil y su configuración en la violencia, 1953-1990*. (Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2004), 13.

El 27 de agosto de 1958, tras nueve años de estado de sitio permanente en Colombia, Lleras Camargo dictó el decreto 321, «por el cual se declara restablecido el orden público en parte del territorio nacional»⁵³, los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca continuaron en estado de sitio. El 3 de diciembre de 1958, el estado de sitio parcial se amplió a la totalidad del país, y para el 12 de enero de 1959 se levantó parcialmente, ya que los departamentos arriba nombrados continuaron en estado de sitio, condición a la que se sumaron 13 municipios de Santander el 8 de octubre de 1960. En este punto, es importante aclarar que las zonas en donde se mantuvo el estado de sitio continuaron reglamentadas por las normas de excepción que cobijaba este mecanismo, por tanto, las modalidades de represión también quedaron a disposición de los gobernadores.

A dos años de haber iniciado el Frente Nacional, la situación de violencia en las zonas rurales del país, específicamente en los departamentos en estado de sitio, no mejoraba. El 04 de junio de 1959 el presidente dictó el decreto 12 del mismo año, «por el cual se dictan normas tendientes a procurar rápida y eficaz administración de justicia en lo penal, en los Departamentos donde subsiste el estado de sitio», y en el artículo 26 se amplía la información: «facúltase a las autoridades militares y de Policía para capturar y poner a la disposición de las autoridades competentes a las persona quienes se tenga noticia que han cometido delitos: a las que estén requeridos públicamente por la autoridad; a las que se hayan fugado estando legalmente detenidas; a las que se dediquen al tráfico ilícito de armas, explosivos o estupefacientes, y a las que se encuentren en evidente estado antisocial.»⁵⁴

El 03 de febrero de 1960 el presidente de la República fijó el decreto 256, «por el cual se reorganiza el Consejo Superior de Defensa Nacional», este organismo estuvo compuesto por los ministros de Guerra, Gobierno, Obras Públicas, Relaciones Exteriores y Hacienda, así como por el comandante general de las Fuerzas Armadas, y se le encargó la tarea de asesorar al Gobierno en temas de defensa nacional. Igualmente, el 12 de julio de 1960 fue sancionado el decreto 1717, «por el cual se organiza el Departamento Administrativo de Seguridad

⁵³ Decreto 321 de 1958. Diario Oficial del 20 de septiembre de 1958.

⁵⁴ Decreto 12 de 1959. Diario Oficial del 12 de junio de 1959.

[DAS]», el cual especificaba, por medio del artículo 12: «Son funciones de la Sección de Investigaciones Preliminares: a) Colaborar con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el desarrollo de actividades tendientes a prevenir o reprimir delitos que atenten contra la existencia y la seguridad interna y externa del Estado y el Régimen Constitucional.»⁵⁵ Según el Código de Justicia Penal Militar, reformado en 1958 antes del levantamiento del estado de sitio, los delitos contra el Régimen Constitucional y la seguridad interior del Estado son: a) rebelión, b) sedición, c) asonada, y d) conspiración.⁵⁶ Por tanto, el DAS debía colaborar con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en la prevención y represión de los delitos ya nombrados, que además serían juzgados por Consejos de Guerra Verbales. Este asunto es fundamental en cuanto a la militarización de la justicia, ya que cualquier persona acusada de estos delitos podía ser investigada por el DAS y procesada por la Justicia Penal Militar, circunstancia que permitió el juzgamiento de civiles por parte de militares en todo el territorio nacional y en ausencia de estado de sitio.

Pasados tres años del inicio del mandato de Lleras Camargo, el Frente Nacional había perdido credibilidad ante el país, la crisis económica no mostraba mejoras significativas, el conflicto armado continuaba en las zonas rurales, y la esfera política estaba lejos de alcanzar la estabilidad que se esperaba del acuerdo bipartidista. Esta situación condujo a que el Gobierno tomara medidas para evitar ataques, declarando nuevamente el estado de sitio en todo el país el 11 de octubre, por medio del decreto 10 de 1961, «por el cual se declara turbado el orden público y se extiende a todo territorio nacional el estado de sitio que actualmente rige para algunos departamentos y municipios»⁵⁷, situación que permaneció hasta el 1° de enero de 1962, fecha en que se levantó el estado de sitio en la totalidad del país. Sin embargo, las acciones destinadas a mejorar la situación, tanto económica, como política y social del país, iban debilitándose paulatinamente, mientras los mecanismos de represión se hacían más presentes.

⁵⁵ Decreto 1717 de 1960. Diario Oficial del 18 de agosto de 1960.

⁵⁶ Oscar Bonilla. *Consejos de Guerra Verbales y Código de Justicia Penal Militar*. (Tunja: Imprenta Departamental de Boyacá, 1963), 273-276.

⁵⁷ Decreto 10 de 1961. Diario Oficial del 17 de octubre de 1961.

Aunque los militares estuvieran subordinados al Estado y no al partido político en el poder, sus facultades seguían siendo extraordinarias, ya que la normativa de emergencia que les otorgó dicha autoridad fue declarada como permanente. Para 1962, los militares tenían las mismas facultades de las que gozaron hasta antes del inicio del Frente Nacional, con la diferencia de que ahora el país no se hallaba en estado de sitio. Esto significa que los militares, además de juzgar civiles de forma permanente por los delitos que amenazaran la existencia y seguridad del Estado, el Régimen Constitucional, la seguridad al interior del Estado, los bienes del Estado, la disciplina y el Derecho Internacional, también estaban autorizados para capturar personas requeridas por las autoridades, que hayan escapado de la detención legal, que se dediquen al tráfico ilícito de armas, explosivos o estupefacientes, y que se encuentren en evidente estado antisocial.

1.3 El descontento social como excusa para ampliar las competencias judiciales de los militares

La crisis económica del país empeoraba cada vez más, dando como resultado un aumento en el costo de vida y pérdida de la capacidad adquisitiva de los salarios, motivo por el que aumentó el descontento popular y condujo a un aumento de las manifestaciones de la clase obrera, las cuales recibieron una respuesta represiva por parte del Estado. Sumado a esto, León Valencia no gozaba de popularidad entre los dirigentes políticos, esto como consecuencia de la aprobación de la ley 135 de 1961, «sobre reforma social agraria»⁵⁸ que había acentuado el conflicto entre las élites políticas y los terratenientes, motivo por el cual el Gobierno no lograba los votos favorables necesarios para la aprobación de las leyes y debió, en algunos momentos, intervenir de forma directa y extraordinaria en el ámbito económico.

El levantamiento del estado de sitio en todo el territorio nacional que decretó Lleras Camargo el 1° de enero de 1962 estuvo vigente hasta el 23 de mayo de 1963, cuando dictó el decreto 1137 de 1963, «por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio los

⁵⁸ Ley 135 de 1961. Diario Oficial del 20 de diciembre de 1961.

municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija y San Vicente, en el departamento de Santander.»⁵⁹ El motivo para la declaratoria del estado de sitio fue un paro cívico que se desarrolló en Barrancabermeja, protagonizado por los obreros petroleros que exigían aumento de salarios y denunciaban la explotación de los yacimientos petroleros del país por parte de empresas extranjeras. Aunque una semana después, el 30 de mayo, se levantó el estado de sitio, este se aprovechó para nombrar un coronel como jefe civil y militar de Barrancabermeja. De esta manera, una autoridad militar contó también con las facultades propias de una autoridad civil, por medio de las facultades extraordinarias del estado de emergencia, a las que recurrió el Gobierno para controlar las manifestaciones, paros y demás acciones sindicales, en general.

El 19 de septiembre de 1963, el Congreso lanzó la ley 27, «por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional»⁶⁰, bajo esta norma se autorizaba al presidente «para modificar el Código de Justicia Penal Militar, la legislación aduanera, el régimen carcelario, la legislación sobre conductas antisociales y la legislación de menores.» En consecuencia, y bajo una ley ordinaria, se abrió la puerta a una nueva toma de decisiones por parte del Ejecutivo que tendría carácter permanente en la legislación.

Más tarde, so pretexto de una manifestación estudiantil en Medellín contra la invasión de Estados Unidos a Santo Domingo, el presidente dictó el decreto 1288 de 1965, «por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional.»⁶¹ Con una crisis en el sector económico que no mostraba mejoría, y unas medidas para hacerle frente a la inflación de 1963 que no dieron resultados, los organismos internacionales decidieron no realizar préstamos o invertir en Colombia. Por todos estos motivos, las centrales obreras y las clases populares estaban descontentas, y ante la posibilidad de huelgas generalizadas en el país, se declaró la turbación del orden público en todo el territorio nacional.

Cuando se declaraba estado de sitio, la normativa transitoria que se expedía debía estar enfocada en solucionar aquello que motivó el estado de sitio y en recuperar el orden público,

⁵⁹ Decreto 1137 de 1963. Diario Oficial del 7 de junio de 1963.

⁶⁰ Ley 27 de 1963. Diario Oficial del 24 de septiembre de 1963.

⁶¹ Decreto 1288 de 1965. Diario Oficial del 15 de junio de 1965.

sin embargo, el 21 de mayo de 1965, mismo día en que se declaró turbado el estado de sitio, León Valencia dictó el decreto 1290, «por el cual se autoriza la convocatoria de Consejos de Guerra Verbales» y lo justificó de la siguiente manera: «para lograr el pronto restablecimiento del orden es necesario imponer una justicia severa y oportuna que reprima determinadas infracciones penales que causan justa alarma social; que el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales previsto en el Código de Justicia Penal Militar, garantiza la rapidez en el juzgamiento de ciertos delitos comunes que se cometan durante el estado de sitio.»⁶² Mediante este decreto, la Justicia Penal Militar pasó a encargarse, además de los delitos que le correspondían según el Código de Justicia Penal Militar, de delitos contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado; de la asociación para delinquir; del incendio y otros delitos que envuelven un peligro común; del secuestro; y de la extorsión, así como de otros delitos cometidos en conexidad con los anteriores, y algunas de las conductas antisociales a que se refiere el decreto 1699 de 1964. Adicional a lo anterior, durante el estado de sitio, todos los delitos y conductas antisociales que correspondían a la Justicia Penal Militar, serían investigados y resueltos mediante Consejos de Guerra Verbales, así como los procesos penales en curso por los delitos de secuestro y de extorsión, que también pasarían inmediatamente a la jurisdicción penal militar. Estos Consejos de Guerra Verbales sesionarían de forma permanente. Todas estas disposiciones muestran una clara intención por parte del gobierno, que respondió al malestar que expresaba la población por medio de la represión.

El 24 de diciembre de 1965, el presidente promulgó el decreto 3398, «por el cual se organiza la defensa nacional.»⁶³ Por medio de esta norma, el Ministerio de Guerra pasó a llamarse Ministerio de Defensa, modificación que iba más allá de lo nominal, pues significaba que el Ministerio de Defensa no solo tendría a su cargo la dirección de las Fuerzas Armadas, sino también la dirección de la Policía Nacional, que en estado de sitio, quedaría subordinada a los comandos militares.

Adicional a lo anterior, por medio del decreto 2606 de 1965, la Policía Nacional, cuya dirección ya correspondía al Ministerio de Defensa, quedó autorizada para prestar servicios

⁶² Decreto 1290 de 1965. Diario Oficial del 15 de junio de 1965.

⁶³ Decreto 3398 de 1965. Diario Oficial del 25 de enero de 1966.

remunerados especiales de vigilancia a personas privadas o instituciones oficiales, previa celebración de contrato.⁶⁴ De igual forma, León Valencia dictó el decreto 3070 de 1965, «por el cual se dicta una disposición sobre estadística nacional», que permitió al Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Guerra solicitar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) todos los datos estadísticos que considerara necesarios para la elaboración y desarrollo de los planes relativos a la defensa de seguridad nacionales.⁶⁵ Sin embargo, «la ausencia de una mayoría suficiente en las Cámaras [y la crisis económica por la que atravesaba el país] no explica las limitaciones al derecho de reunión, la censura de prensa, los Consejos de Guerra, la ampliación de la intervención del Ejército y las otras restricciones que constituyen el telón de fondo de la vida cotidiana desde el 25 de mayo de 1965.»⁶⁶ Por otra parte, y en lo concerniente al estado de sitio, aunque este estuvo motivado inicialmente por la manifestación estudiantil en Medellín, más adelante fue la emergencia económica la justificación oficial para el uso de este mecanismo, que fue aplicado para legislar, de manera extraordinaria, en distintos ámbitos, sobre todo el económico y de defensa.

A mediados de la década de los años sesenta, la población sufría por cuenta de la recesión, que agudizó la crisis económica, motivo por el que el gobierno, y más específicamente el presidente, mantuvo el estado de sitio como medio para poder intervenir de manera directa en la economía del país.

Bajo este pretexto, las Fuerzas Militares y los gobernadores departamentales tuvieron el aval del Gobierno para tomar medidas que procuraran el orden en sus regiones. En 1966, a través del decreto 2285, «por el cual se dictan disposiciones sobre el derecho de reunión durante la permanencia del estado de sitio»⁶⁷ se limitó aún más el derecho a reunión, cualquier manifestación sin autorización o que incumpliera los términos de la misma, podía ser disuelta

⁶⁴ Decreto 2606 de 1965. Diario Oficial del 14 de octubre de 1966

⁶⁵ Decreto 3070 de 1965. Diario Oficial del 30 de noviembre de 1965.

⁶⁶ Gustavo Gallón. *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*. (Bogotá: Librería y editorial América Latina, 1979). 66.

⁶⁷ Decreto 2285 de 1966. Diario Oficial del 13 de septiembre de 1966.

por la Policía, y acarrearía multas.⁶⁸ Así mismo, este decreto autorizó a la Policía a retener a quienes estuvieran relacionados con una manifestación o reunión, estas sanciones podían ser de 48 horas en adelante, dependiendo la gravedad del delito del que se le acusara. Igualmente, la Policía podía retener a quienes hicieran propaganda de «actividades subversivas» o hicieran parte de «actos colectivos de agresión.»⁶⁹ Así mismo, el decreto 113 de 1966 estipuló la reglamentación para que la Policía Nacional prestara servicios extraordinarios de vigilancia. Por otra parte, los Consejos de Guerra Verbales continuaron en pleno funcionamiento, juzgando a las personas acusadas de los delitos que contemplaba el Código de Justicia Penal Militar, y aquellos que les fueron transferidos por el decreto 1290 de 1965.

En 1967 el presidente sancionó el decreto 744, «por el cual se dictan normas sobre los informes rendidos por los Agentes de Inteligencia»⁷⁰, el cual consideró «que es necesario otorgar valor probatorio a los informes rendidos en los procesos penales por los miembros de los distintos organismos que colaboran como auxiliares de la administración de justicia». De esta forma, por medio de informes escritos bajo juramento y sin posibilidad alguna de que el informante pueda ser sometido a careos, los detectives del DAS, los Agentes de la Dirección General de Aduanas y los miembros del Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional debían declarar hechos en los que hubieran sido testigos o de los cuales tuvieran conocimiento, dichos informes serían válidos en todas las jurisdicciones y tendrían la fuerza probatoria que el juez del caso considerara. «El hecho de que en los procesos se admitan como válidos informes anónimos elaborados por los interrogadores, impide nuevamente la identificación de estos reforzando las garantías de su impunidad, y hace posible que en los procesos cursen pruebas establecidas bajo tortura, pruebas que no gozan de ninguna validez ante el derecho internacional y nacional.»⁷¹ Este punto es de suma importancia cuando el juicio se adelanta mediante Consejo de Guerra

⁶⁸ Durante el mandato anterior, León Valencia ya había restringido el derecho a reunión por medio del decreto 31 de 1966, «por el cual se dictan algunas disposiciones sobre reuniones políticas.»

⁶⁹ Decreto 2285 de 1966. Diario Oficial del 13 de septiembre de 1966.

⁷⁰ Decreto 744 de 1967. Diario Oficial del 18 de mayo de 1967.

⁷¹ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 36.

Verbal, ya que este mecanismo de administración de justicia cuenta con unas particularidades propias del contexto militar.⁷²

Adicional a esto, en 1968 Lleras Restrepo dictó el decreto 3070, «por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio de la República»⁷³, y un día después, el 17 de diciembre, promulgó el decreto 3071, «por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares»⁷⁴, mediante el cual otorgó indemnizaciones, recompensas y primas a los militares como agradecimiento por el trabajo realizado durante el mantenimiento del estado de sitio.

Durante 1969, la crisis económica mejoró, pero la relación entre el presidente, el Congreso y la élite colombiana fue deteriorándose debido a luchas por la participación y autoridad política en el país. La esfera social tampoco estaba en un buen momento, el movimiento estudiantil, cada vez más estructurado, organizaba huelgas en distintas partes del país; las centrales obreras, en medio de las restricciones para ejercer su derecho a reunirse y manifestarse,^{75 76} protestaban por el alza en las tarifas de los servicios públicos, y la Alianza Nacional Popular (ANAPO), movimiento de Gustavo Rojas Pinilla, cobraba cada vez más fuerza entre las clases populares y los opositores al Frente Nacional. Al mismo tiempo, los militares tuvieron un altercado con el presidente por el control de los gastos del Ejército, materia en que ya habían adquirido autonomía.

Con este panorama a nivel nacional, Lleras Restrepo dictó el decreto 1657 de 1969, «por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio del Departamento del Valle del Cauca.»⁷⁷ En esta ocasión, el estado de sitio tuvo como justificación el aumento en el número de secuestros, motivo por el que al día siguiente de la declaratoria, el presidente ordenó el decreto 1661 de 1969, «por el cual se atribuye el conocimiento de algunas

⁷² Se recomienda consultar el segundo capítulo para profundizar en la caracterización y funcionamiento de los Consejos de Guerra Verbales.

⁷³ Decreto 3070 de 1968. Diario Oficial del 16 de enero de 1969.

⁷⁴ Decreto 3071 de 1968. Diario Oficial del 1 de marzo de 1969.

⁷⁵ Decreto 21 de 1968. Diario Oficial del 1 de febrero de 1969.

⁷⁶ Decreto 212 de 1969. Diario Oficial del 19 de febrero de 1969.

⁷⁷ Decreto 1657 de 1969. Diario Oficial del 28 de octubre de 1969.

infracciones penales a la justicia penal militar,»⁷⁸ en el que se informó que «desde la vigencia del presente decreto y mientras se mantenga el estado de sitio, el Departamento del Valle del Cauca será del conocimiento de la justicia penal militar, por el trámite de los Consejos de Guerra Verbales: a) Los delitos de: secuestro; extorsión; asociación para delinquir; robo a entidades bancarias o cajas de ahorro; [...] b) Los delitos de secuestro, extorsión y conexos, por los cuales se instruyen actualmente sumarios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga.» De esta manera, se amplió una vez más el número de delitos a juzgar por la Justicia Penal Militar, así como la naturaleza de los mismos.

El 21 de abril de 1970, en medio del escrutinio de unas elecciones presidenciales controvertidas y sin haber informado a la población sobre el resultado de dichas elecciones, Lleras Restrepo dictó el decreto 590, «por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,»⁷⁹ esta vez motivado por las distintas manifestaciones que se habían presentado en el país y que estaban prohibidas de manera temporal. El estado de sitio duró 24 días, durante los cuales se expidieron varias normas respecto a las Fuerzas Militares, a saber, se atribuyó a la Justicia Penal Militar, o sea a los Consejos de Guerra Verbales, el conocimiento de algunas infracciones previstas en las leyes penales comunes; se delegó en ellos la función de autorizar el porte de armas y expedir salvoconductos, así como la facultad para arrestar a quien no cumpliera con las condiciones definidas por el Gobierno; también se les otorgó la competencia de los delitos contra miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.⁸⁰

Dos meses más tarde, y con la excusa de las continuas y difíciles manifestaciones que se dieron como resultado de las elecciones presidenciales, el presidente expidió el decreto 1128 de 1970, «por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.»⁸¹ Bajo esta emergencia y el mismo día que fue dictado el estado de sitio, el Gobierno autorizó el toque de queda, la vigilancia a personas por parte del DAS, la actividad

⁷⁸ Decreto 1661 de 1969. Diario Oficial del 28 de octubre de 1969.

⁷⁹ Decreto 570 de 1970. Diario Oficial del 29 de abril de 1970.

⁸⁰ Decretos 593, 605, 636 y 637 de 1970. Diarios Oficiales de abril y mayo de 1970.

⁸¹ Decreto 1128 de 1970. Diario Oficial del 28 de julio de 1970.

de los Consejos de Guerra Verbales, tanto en procesos nuevos como en aquellos que tienen el secuestro y la extorsión como delito.⁸²

Si en 1958 los militares estaban autorizados para juzgar los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado; contra el Régimen Constitucional y la seguridad al interior del Estado; contra la disciplina; y contra el Derecho Internacional; para 1969 ya se habían adicionado la asociación para delinquir; el incendio y otros delitos que envuelven un peligro común; el secuestro; la extorsión y otros delitos cometidos en conexidad con los anteriores; algunas de las conductas antisociales; y el robo a entidades bancarias o cajas de ahorro. Con la justificación de recuperar el orden público e implementar normas de forma transitoria, el estado de sitio permitió el aumento de la autonomía militar, que para finales de la década de los años sesenta había alcanzado, además de la ampliación del número de delitos a juzgar por parte de la Justicia Penal Militar, la permanencia de los servicios extraordinarios de vigilancia por parte de la Policía Nacional, el funcionamiento permanente, dado el ininterrumpido estado de sitio, de los Consejos de Guerra Verbales, el derecho a solicitar información de cualquier tipo al DANE, el derecho a suministrar informes judiciales sin asumir responsabilidad alguna, y en general, las Fuerzas Militares se habían consolidado como un elemento de vital importancia para el Gobierno, que las vio como el instrumento idóneo para garantizar el mantenimiento del orden público. Estas concesiones no son resultado del incremento de las manifestaciones, correspondieron al proceso continuo de empoderamiento de las Fuerzas Militares, proceso que fue respaldado por el gobierno y justificado a través del descontento popular.

En este punto, me gustaría puntualizar la siguiente afirmación, «el llamado a los militares para administrar la aplicación de la ley penal será desde este momento un elemento esencial e indispensable en todos los períodos de estado de sitio que se sucederán en el futuro.»⁸³

La década de los años setenta se caracterizó por una crisis a nivel político. Las elecciones de 1970 fueron muestra del afianzamiento y la aceptación, por parte de la población, de una tercera fuerza política en el país, diferente a los partidos tradicionales y al acuerdo

⁸² Decreto 1129, 1132 y 1133 de 1970. Diario Oficial del 28 de julio de 1970.

⁸³ Ibid., p. 54

bipartidista. Adicional a esto, y como medida para mejorar la situación económica del país, Misael Pastrana Borrero aumentó la producción para exportación, decisión que significó la disminución en la calidad de vida de los trabajadores, el campesinado, y las clases populares, que estaban viviendo en condiciones de explotación y represión constante. Por este motivo, se intensificaron las manifestaciones de estudiantes, profesores, centrales obreras y demás población inconforme con las decisiones tomadas por el gobierno para manejar el país. Como consecuencia de esto, el gobierno tomó fuertes medidas de represión contra la población estudiantil, permitiendo así la presencia militar dentro de las instalaciones universitarias como medida para controlar las protestas.

La agitación social fue motivo, nuevamente, para declarar el estado de sitio, por medio del decreto 250 de 1971, «por el cual se declara turbado el orden público y estado de sitio todo el territorio de la República.»⁸⁴ De esta forma, el 27 de febrero de 1971, Pastrana Borrero dictó el decreto 254, «por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento.»⁸⁵ Esta norma, amparada por el estado de sitio, transfirió a la Justicia Penal Militar los delitos de instigación, apología del delito, robo en cuantía superior a diez mil pesos y «de cualquier otro delito cometido en conexidad con los anteriores; y de las contravenciones penales que afectan la seguridad y la tranquilidad pública y el patrimonio.»⁸⁶ El 3 de marzo, por medio del decreto 271, «por el cual se aclara el decreto legislativo y se dictan otras disposiciones»⁸⁷, el presidente añadió que las faltas que sean competencia de la Justicia Penal Militar se fallarán por medio de los Comandantes de Brigada y demás funcionarios autorizados para convocar Consejos de Guerra Verbales a particulares. El decreto 271 fue expedido bajo estado de sitio, así como el decreto 522 de 1971, «por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, [...] y se dictan otras disposiciones»⁸⁸. Esta legislación ordenó la solicitud de asistencia a las Fuerzas Militares

⁸⁴ Decreto 250 de 1971. Diario Oficial del 30 de marzo de 1971.

⁸⁵ Decreto 254 de 1971. Diario Oficial del 3 de abril de 1971.

⁸⁶ *Íbid.*

⁸⁷ Decreto 271 de 1971. Diario Oficial del 22 de marzo de 1971.

⁸⁸ Decreto 522 de 1971. Diario Oficial del 29 de abril de 1971.

cuando la Policía no pudiera contener desórdenes; autorizó al alcalde de Bogotá, gobernadores, intendentes, y comisarios especiales a requerir el auxilio de las Fuerzas Militares cuando lo considerasen necesario. Más adelante, el 4 de agosto de 1971, el presidente fijó el decreto 1518, «por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento,»⁸⁹ el cual trasladó a la Justicia Penal Militar los delitos contra la salubridad pública, la violación de secretos y correspondencia, el abuso de confianza y otras defraudaciones. De igual manera, a través del decreto 1989 del 9 de octubre de 1971, «por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento»⁹⁰, fueron trasladados a la Justicia Penal Militar los delitos contra la seguridad de las Fuerzas Armadas y contra la Administración, delitos de homicidio y lesiones personales que se cometan contra los miembros de las Fuerzas Armadas y los civiles que se hallen al servicio de las mismas, el porte de armas de fuego, y cualquier otro delito que se cometa en conexidad con los anteriores.

Es necesario precisar que cuando se derogaban normas extraordinarias por el levantamiento del estado de sitio, sobre todo aquellas que están relacionadas con los delitos de los cuales se encarga la Justicia Penal Militar, estas son retomadas, casi al mismo tiempo, que el restablecimiento del estado de sitio. A este respecto, cito la siguiente información: «en una sentencia del 15 de enero de 1973, bajo ponencia del magistrado Luis Sarmiento, se declaraba: “Por su parte el artículo 61 de la Constitución permite ampliar la jurisdicción penal militar durante la perturbación del orden público para que pueda conocer determinados delitos y los conexos que con ellos en tiempos de normalidad deben ser sancionados por la justicia ordinaria. Esa facultad excepcional se refiere a los delitos que tengan conexión con las causas que determinaron la turbación del orden público o que han originado la anormalidad.”»⁹¹

El estado de sitio, declarado el 26 de junio de 1975 por el presidente Alfonso López Michelsen, fue aprovechado para expedir siete decretos extraordinarios, los cuales

⁸⁹ Decreto 1518 de 1971. Diario Oficial del 1 de septiembre de 1971.

⁹⁰ Decreto 1989 de 1971. Diario Oficial del 23 de octubre de 1971.

⁹¹ Sebastián Hincapié. *De acusados a acusadores. Una historia de los Consejos de Guerra Verbales en Colombia, 1969-1982*, (Medellín: Universidad de Antioquia, Fondo Editorial FCSH de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, 2020), 82.

ampliaron, nuevamente, los delitos a juzgar por la Justicia Penal Militar, en esta ocasión fueron adicionados los delitos de rebelión para derrocar, cambiar o suspender, en su totalidad o en parte, el gobierno nacional; sedición, relacionada con impedir el funcionamiento y cumplimiento de las normas; homicidio; ataques contra miembros de las Fuerzas Militares; piratería terrestre; y delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes. El decreto 1250 de 1975, «por el cual se dictan medidas concernientes a la preservación del orden público y a su restablecimiento»⁹² autorizó al Gobierno para crear los cargos necesarios para el cumplimiento de estas ordenanzas. Respecto a los ataques contra miembros de las Fuerzas Militares, Amnistía Internacional denunció que «se entrega a conocimiento de la justicia militar los atentados contra miembros de las Fuerzas Armadas en el decreto 2193 de 1976, consagrando la figura del ofendido convertido en juez y violando así un principio de juicio imparcial señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.»⁹³

De esta forma, durante el Frente Nacional se institucionalizó el tratamiento de orden público al conflicto social, al cual el gobierno respondió por medio de represión, por tanto, la no resolución de los conflictos condujo a la acumulación de problemas sociales y al aumento del descontento popular. Para el tratamiento represivo de los conflictos sociales, los militares estaban autorizados a juzgar delitos de asociación para delinquir, incendio, delitos que envuelven un peligro común, secuestro, extorsión, delitos cometidos en conexidad con los anteriores, conductas antisociales, instigación, apología del delito, robo en cuantía superior a diez mil pesos, de las contravenciones penales que afectaran la seguridad, la tranquilidad pública y el patrimonio, delitos de violación de secretos y correspondencia, abuso de confianza, rebelión para derrocar, cambiar o suspender, en su totalidad o en parte, el gobierno nacional, sedición, piratería terrestre, y delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes. Por otra parte, se delegó en los militares la función de autorizar el porte de armas y expedir salvoconductos, así como la competencia de los delitos contra miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Todos estos delitos serían investigados y resueltos mediante Consejos de Guerra Verbales. Así mismo, se autorizó a la Policía

⁹² Decreto 1250 de 1975. Diario Oficial del 21 de julio de 1975.

⁹³ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 25.

Nacional a prestar servicios de vigilancia a personas o instituciones, a intervenir en manifestaciones o protestas y retener a quienes estuvieran involucrados en ellas, hicieran propaganda de actividades subversivas, o participaran en «actos colectivos de agresión.»

1.4 El alto grado de autonomía militar antes de la instauración del Estatuto de Seguridad

Dado el amplio número de delitos trasladados a la Justicia Penal Militar, en 1970, Lleras Restrepo dictó el decreto 605, «por el cual se adscriben unas funciones a los Jueces de Instrucción Criminal,»⁹⁴ en el cual ordenó a los Jueces de Instrucción Criminal (pertenecientes a la justicia penal ordinaria) apoyar y actuar por la comisión impartida por los respectivos Jueces de Primera Instancia Castrense. No obstante, esta medida no fue suficiente y se determinó el aumento del periodo de captura de los acusados, de esta manera, los jueces contarían con más tiempo para decidir sobre los casos. Estas directrices son muestra del significativo número de casos que estaba llevando la Justicia Penal Militar, pero sobre todo, evidencia que la justicia militar estaba por encima de la justicia civil, pues como se mencionó con anterioridad, los jueces ordinarios debían ceñirse a lo establecido por la Justicia Penal Militar.

Por otra parte, mediante el decreto 1250 de 1971, el Gobierno autorizó la creación de nuevos cargos en la Justicia Penal Militar, los traslados presupuestales y la solicitud de créditos que resultara de ello, esto se concretó a través del decreto 1407 de 1975, «por el cual se crean unos cargos en la justicia penal militar»⁹⁵, por disposición de este último, se crearon dos nuevos Juzgados de Instrucción Penal Militar y dos Secretarías para los Despachos.

En la segunda mitad del año de 1976, López Michelsen expide diferentes decretos que, como novedad, establecieron la «caución de buena conducta», según la cual los alcaldes municipales o inspectores de policía podían exigir hasta mil pesos a quienes, ya sea por antecedentes, actitud sospechosa, comportamiento, o herramientas que traiga consigo, impidan el pronto restablecimiento del orden.⁹⁶ Esta directriz fue expedida en un contexto

⁹⁴ Decreto 605 de 1970. Diario Oficial del 30 de mayo de 1970.

⁹⁵ Decreto 1407 de 1975. Diario Oficial del 5 de agosto de 1975.

⁹⁶ Decreto 2578 de 1976. Diario Oficial del 25 de enero de 1977.

social agitado, las centrales obreras, las organizaciones campesinas, y los movimientos estudiantiles, políticos e intelectuales, exigían la congelación de tarifas de artículos de primera necesidad y de servicios públicos, la suspensión del estado de sitio, y la desmilitarización de las universidades. Esta problemática desembocó en el Paro Cívico Nacional de 1977, que fue manejado de forma represiva por el Estado y por la Fuerza Pública, motivo por el que el presidente dictó el decreto 70 del 20 de enero de 1978, «por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.»⁹⁷

Esta norma fue una modificación del artículo 25 del Código Penal, expedido el 24 de abril de 1936, que exonera de responsabilidad alguna a los miembros de la fuerza pública «cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes.»⁹⁸ Y en esta misma línea, el 19 de diciembre de 1977 se hizo pública una carta del comandante del Ejército Luis Carlos Camacho Leyva y 29 generales activos, dirigida a López Michelsen, en la que los firmantes proponían medidas más drásticas que les permitan proteger el orden público, a saber, «A) Establecer la detención preventiva para los delitos de calumnia e injuria y suprimir la exención de pena por retractación, sin consentimiento del agraviado, B) Extender el delito de asociación para delinquir para que comprenda claramente las actividades de las fuerzas políticas que luchan por la liberación nacional y social, C) Reformar la constitución para que consagre explícitamente que la justicia militar puede juzgar a particulares, D) Aumentar las penas por delitos como el secuestro, la extorsión y el chantaje.» Este documento se convertirá, para septiembre de 1978, en el decreto 1923, más conocido como el Estatuto de Seguridad.

En conclusión, entre 1945, año en que se expidió el Código de Justicia Penal Militar y se autorizó a los militares a juzgar civiles por medio de Consejos de Guerra Verbales, y hasta el 6 de agosto de 1978, fecha en que terminó el mandato de López Michelsen, último periodo estudiado en el presente capítulo, Colombia estuvo en estado de sitio a nivel nacional durante 18 años, 9 meses y 17 días, que sumado a los estados de sitio parciales da un total de 22 años,

⁹⁷ Decreto 70 de 1978. Diario Oficial del 1 de febrero de 1978.

⁹⁸ *Íbid.*

7 meses y 5 días, por tanto, en más de las dos terceras partes del periodo de estudio se mantuvo el estado de emergencia en Colombia. Este mecanismo, como vimos a lo largo del capítulo, fue utilizado para coartar los derechos de la población, reprimir cualquier acto de protesta contra el gobierno, legislar y modificar la normativa en el ámbito económico, y sobre todo, para fortalecer los cuerpos armados con derecho a la guerra, especialmente en lo correspondiente a la administración de justicia a civiles. El acelerado crecimiento de la autonomía militar se debió al casi permanente estado de sitio, instrumento escogido para llevar a cabo las diferentes propuestas de gobierno.

Además, el uso desmedido del estado de sitio permitió el desequilibrio de los poderes del régimen, ya que a través de este, se aumentó la capacidad de decisión del Ejecutivo, dejando al Congreso una tarea más de aprobación que de control de los poderes del presidente. «Amnistía Internacional [...] considera que existen razones de peso para señalar que la mayoría de las violaciones de los derechos humanos tales como arrestos políticos masivos indiscriminados, detenciones prolongadas sin juicio, torturas, procesos sumarios de civiles bajo justicia militar, y asesinatos políticos, han sido facilitadas, en gran parte, directa o indirectamente por el prolongado estado de sitio, en vigor en el país casi sin interrupción desde el 9 de noviembre de 1949.»⁹⁹

De la situación que vive Colombia entre 1945 y 1978, se puede evidenciar que los gobiernos van perfeccionando el uso del estado de sitio, no solo por el uso recurrente del mismo, sino por las ampliaciones y distintas interpretaciones que resultan del artículo 121 de la Constitución Nacional, el cual autoriza el establecimiento de este mecanismo. Al mismo tiempo, las normas transitorias que se expiden bajo estado de sitio son cada vez más severas, derivando en el Estatuto de Seguridad, materia de estudio del siguiente capítulo, junto al periodo presidencial de Julio César Turbay Ayala, gobierno durante el cual las Fuerzas Militares tuvieron mayor alcance, sobre todo en lo relativo a la administración de justicia a civiles.

⁹⁹ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 24.

En consecuencia, los cambios jurídicos que acarrea el traslado de competencias judiciales de la justicia ordinaria a la Justicia Penal Militar tienen distintas implicaciones, ya sea en lo correspondiente a los Derechos Humanos,¹⁰⁰ a los tratados internacionales, al ámbito político, entre otros. En lo correspondiente al marco político, debe precisarse que aunque la creación de órganos judiciales militares esté autorizada por la Constitución o la ley, estos deben respetar el principio de separación de poderes, «la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.»¹⁰¹ Así mismo, el principio de separación de poderes está relacionado con la exigencia de garantías, con el fin de evitar la injerencia de la autoridad militar en el funcionamiento de la justicia. En este orden de ideas, la existencia legítima de tribunales militares no los sitúa por «fuera del derecho ordinario, por encima de la ley, sino, muy al contrario, [los incluye] en los principios del estado de derecho, empezando por los de la separación de poderes y de la jerarquía normativa.»¹⁰² La falta de esas garantías fundamentales, se presenta como denegación de la justicia. En definitiva, la administración de justicia a civiles por parte de militares «presenta graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia.»¹⁰³

¹⁰⁰ A este respecto, se recomienda consultar el *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980).

¹⁰¹ La administración de justicia por los tribunales militares - Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006, 7.

¹⁰² *Íbid.*, 8.

¹⁰³ *Íbid.*

2. El Estatuto de Seguridad y la renovación de las competencias militares en materia de administración de justicia

Este capítulo busca determinar cuáles fueron las normas, contenidas en el Estatuto de Seguridad de 1978 durante la administración de Julio César Turbay Ayala, que legitimaron y dieron marco a la administración de justicia a civiles por parte de los militares. Con esta finalidad, el presente capítulo trabaja el manejo de la seguridad nacional durante el periodo presidencial referido, así como el traslado de delitos y competencias de la justicia penal ordinaria a la Justicia Penal Militar, conjuntamente con la caracterización y funcionamiento de la figura del Consejo de Guerra Verbal, procedimiento de enjuiciamiento utilizado en los tribunales militares para la administración de justicia a civiles.

2.1 La ausencia de un proyecto político en términos de seguridad y defensa nacional

El 7 de agosto de 1978 inició el mandato de Julio César Turbay Ayala, quien recibió el país con la declaratoria de estado de sitio aún vigente. Por medio de la sentencia 2062 del 26 de noviembre de 1979, la Corte Suprema de Justicia amplió la posibilidad de continuar con el estado de excepción aun cuando las causas que lo motivaron habían desaparecido, la Sala Plena consideró «que la desaparición de las causas iniciales que determinaron la perturbación del orden, no constituye razón suficiente para el levantamiento del régimen de excepción, siempre que se presenten “hechos perturbatorios sobrevinientes y concomitantes, esto es, posteriores y distintos a los invocados para justificar la implantación del estado de sitio.”»¹⁰⁴ Casi tres años después, el 9 de junio de 1982 y a dos meses de terminar su mandato, Turbay Ayala expidió el decreto 1674, «por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional.»¹⁰⁵ Por tanto, de los cuatro años que duró este periodo, el país estuvo en estado de emergencia durante tres años, diez meses y dos días.

¹⁰⁴ *Íbid.* 281.

¹⁰⁵ Decreto 1674 de 1982. Diario Oficial del 5 de julio de 1982.

En el marco del estado de sitio y durante su campaña presidencial, Turbay Ayala prometió ser muy exigente y riguroso en lo relacionado con la seguridad nacional, haciendo referencia a la salvaguarda del orden público interno. Sin embargo, y siendo también una característica de los periodos presidenciales anteriores, el país no contaba con una estrategia clara y sólida en cuanto a políticas de seguridad y defensa nacional, por el contrario, el Gobierno abordó esta materia por medio de normativas improvisadas, que fueron expedidas para tratar casos específicos e inmediatos, como sucedió con el Paro Cívico Nacional de 1977. Así mismo, la tarea de diseñar e implementar las medidas de seguridad nacional, responsabilidad propia del Gobierno, fue delegada a los militares, quienes la asumieron por medio del mantenimiento del estado de sitio y la aplicación del Estatuto de Seguridad. «El presidente no tenía un proyecto político definido y menos en materias militares. Optó por dejar el campo libre a las iniciativas provenientes del Ministerio de Defensa, lo que además era avalado por la tradición del Frente Nacional.»¹⁰⁶ Este asunto, que ya es problemático por la ausencia de un proyecto político sobre seguridad y defensa nacional, se vuelve más preocupante por el planteamiento, que tiene el Gobierno colombiano, de una institución castrense apolítica, tal como afirmaba Lleras Camargo al inicio del Frente Nacional, «apartar las Fuerzas Armadas de las deliberaciones públicas no es tan solo un acierto constitucional, sino una necesidad funcional.»¹⁰⁷ Esta concepción de las instituciones militares apolíticas no tiene en cuenta que los problemas de la defensa nacional no pueden ser problemas puramente militares¹⁰⁸, «un ejército sin pensamiento político es un ejército que no conoce su oficio [...] Lo cierto es que la falta de un pensamiento político para guiar las instituciones armadas se ha revelado como un factor más de la crisis reinante.»¹⁰⁹

¹⁰⁶ Renzo Ramírez Bacca y León Darío Marín Arenas. *Seguridad e Ideología en Colombia, 1978-1982: análisis crítico del discurso de Julio César Turbay Ayala*. (Bogotá: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras.) 254.

¹⁰⁷ Pablo Nieto. *Subordinación o autonomía?. El ejército colombiano, su relación política con el gobierno civil y su configuración en la violencia, 1953-1990*. (Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2004), 13.

¹⁰⁸ Armando Borrero. «Militares, política y sociedad», (Bogotá: *Revista Colombiana De Sociología*, Vol. 1, No. 1, Universidad Nacional de Colombia, 1990), 77.

¹⁰⁹ Renzo Ramírez Bacca y León Darío Marín Arenas. *Seguridad e Ideología en Colombia, 1978-1982: análisis crítico del discurso de Julio César Turbay Ayala*. (Bogotá: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras.) 181.

Adicional a lo anterior, Turbay Ayala desde el inicio de su mandato se perfiló «como guardián del orden público, [...] tengo que correr todos los riesgos y enfrentar todos los retos en el cumplimiento severo y firme de mis obligaciones de gobernante.»¹¹⁰ Desde esta postura, tanto el presidente como el gobierno colombiano justificaron prácticas violentas, coerción de las libertades de las personas, y uso excesivo del estado de sitio, mediante el cual fue posible la extralimitación de poder los militares, amparados en el Estatuto de Seguridad. De esta forma, el decreto 1923 de 1978 (Estatuto de Seguridad) sustituyó la ausencia del proyecto político, en materia de seguridad y defensa nacional, que debía ser formulado por Turbay Ayala. El Estatuto de Seguridad vigorizó la participación política de las instituciones militares, al tiempo que amplió la autonomía militar de las mismas, con la diferencia de que la aplicación de dicha autonomía no se limitó a los estamentos militares, sino que fue ejercida principalmente sobre la población civil.

Es importante mencionar que el Estatuto de Seguridad es la materialización de un pliego de peticiones, enviado por los militares a Alfonso López Michelsen el 19 de diciembre de 1977, en el que le solicitan al presidente «dicte por el procedimiento de emergencia, eficaces medidas adicionales para garantizarle a la institución militar y a sus integrantes la honra a que tienen derecho, y a todos los ciudadanos la seguridad que requieren dentro de una patria amable.»¹¹¹ Esta solicitud fue realizada pasados tres meses del Paro Cívico Nacional de 1977, al que el Gobierno a través de las Fuerzas Armadas respondió de forma violenta y represiva, dejando aproximadamente 33 muertos, 3000 heridos y miles de detenidos.¹¹²

El 6 de septiembre de 1978, a menos de un mes de haber iniciado su mandato, Turbay Ayala expidió el decreto 1923, su más clara orientación en cuanto a seguridad se refiere, «por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados.»¹¹³ Esta norma, conocida como el Estatuto de

¹¹⁰ Íbid, 253.

¹¹¹ Salomon Majhub. *El impacto del estatuto de seguridad en el movimiento sindical en Colombia, 1978-1982*. (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana), 91.

¹¹² Viviana Toro, «Paro cívico de 1977: el gran descontento por el “mandato caro”», *Señal Memoria*, (Bogotá D.C.), 14 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.senalmemoria.co/articulos/paro-civico-de-1977-el-gran-descontento-por-el-mandato-caro>

¹¹³ Decreto 1923 de 1978. Diario Oficial del 21 de septiembre de 1978.

Seguridad, fue expedida con carácter transitorio, dado que estuvo amparada por el estado de sitio. El Gobierno la justificó como el medio para contener los disturbios sociales y la inseguridad nacional, dado que ocho días después de la expedición de esta norma, se cumplía un año del Paro Cívico Nacional de 1977, por tanto, este decreto también se dictó con miras a controlar la posible movilización social que generaría el aniversario de dicho acontecimiento.

2.2 El traslado de competencias de la justicia penal ordinaria a la justicia penal militar en el Estatuto de Seguridad

El Estatuto de Seguridad, como se señaló con anterioridad, fue un decreto legislativo expedido por el entonces presidente de la República Julio César Turbay Ayala bajo el amparo del decreto 2131 de 1976, mediante el cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional. Dicho documento, que entró en vigencia el 06 de septiembre de 1978, contenía 16 artículos que procuraban la adopción de «medidas de seguridad para mantener el orden social y la paz en el territorio de la República.»¹¹⁴ El Estatuto de Seguridad creó nuevas figuras penales, aumentó las sanciones para las ya existentes, amplió la competencia de la jurisdicción castrense, ratificó las facultades extraordinarias para las autoridades locales y estableció mecanismos de censura para la radio y la televisión.¹¹⁵

La legislación que introdujo este decreto aumentó las sanciones por los delitos de secuestro, rebelión, delitos contra la seguridad e integridad colectivas, perturbación del orden público, utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamables, y uso de violencia física o psíquica para coaccionar a otro. Por otra parte, impuso sanciones (que no estaban contempladas en el Código Penal) a contravenciones como la ocupación de lugares públicos, el uso de máscaras, el almacenamiento, porte o distribución de propaganda subversiva, la fabricación, almacenamiento, distribución, venta, suministro, transporte, adquisición o porte armas de fuego, municiones o explosivos, entre otras. De igual forma,

¹¹⁴ Íbid.

¹¹⁵ Iván Orozco Abad, *Combatientes, rebeldes y terroristas: Guerra y Derecho en Colombia*, (Bogotá: Editorial TEMIS, 1992), 173.

este decreto autorizó a alcaldes, gobernadores, intendentes y comisarios a decretar toque de queda, y prohibir distintas actividades. Al mismo tiempo, el decreto 1923 definió las instancias que debían administrar justicia por los delitos contenidos en el mismo decreto, como comandantes de Brigadas, Fuerza Naval, Base Aérea, comandantes de Estación de Policía, alcaldes e inspectores de Policía. Adicional a lo anterior, el Estatuto de Seguridad trasladó a la Justicia Penal Militar el conocimiento de delitos contenidos en el mismo Estatuto, así como delitos contra miembros de las Fuerzas Armadas, civiles al servicio de las mismas y miembros del DAS. Finalmente, el decreto prohibió la transmisión, por radio o televisión, de información, declaraciones, comunicados o comentarios relativos al orden público.

Tal como lo muestra el Cuadro No. 1, en materia de *seguridad nacional*, el Estatuto de Seguridad introdujo modificaciones para trasladar delitos de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción militar, aumentó las penas por los delitos mencionados en el mismo decreto, e impuso sanciones para delitos que no estaban contemplados en el Código Penal vigente en 1978. El artículo 1° del Estatuto de Seguridad, que contempló como delito la planeación, organización, coordinación o privación de la libertad a otra persona, determinó que dicho delito ya no sería juzgado por la justicia ordinaria, sino por la Justicia Penal Militar, y aumentó la pena mínima con que sería sancionado. De igual forma, en caso de que la privación de libertad incluyera lesiones, torturas o condujera a la muerte de la víctima, el Estatuto de Seguridad definió el aumento de la condena. El artículo 2°, relacionado con la dirección o participación en un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, cambiar o suspender el régimen constitucional; precisó que en adelante dicho delito sería de conocimiento de la Justicia Penal Militar, y aumentó significativamente las penas mínima y máxima para sancionarlo. El artículo 3°, que consideró como delito hacer parte de grupos armados de tres o más personas que atentaran contra la seguridad e integridad colectivas; dictaminó que este hecho delictivo pasaría a jurisdicción de la Justicia Penal Militar, y modificó la pena que estaba establecida aumentando cuatro veces la pena máxima. El artículo 4° hizo referencia a quienes, por medio de perturbaciones del orden público, suprimieran la vida de personas; este delito fue trasladado a la jurisdicción militar, y aumentó diez veces la

pena máxima. El artículo 5°, que contempló como delito los daños en bienes mediante el uso de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamables; determinó que dicho acto delictivo ya no sería juzgado por la justicia ordinaria, sino por la Justicia Penal Militar, y aumentó la pena con que sería sancionado. Respecto a la pena, en caso de que la utilización de dichos elementos dañara la integridad personal de un individuo, condujera a la muerte, o los autores usaran armas de fuego o máscaras para ocultar su identidad, esta también fue modificada y aumentada por ordenanza del Estatuto de Seguridad. El artículo 6°, relacionado con el uso de violencia física o psíquica para coaccionar a otro; definió, al igual que en los casos anteriores, que la Justicia Penal Militar conocería de este delito y duplicó la pena máxima del mismo. El artículo 7° contó con diversas especificaciones, en lo relacionado con la ocupación de lugares o entidades públicas y la incitación a quebrantar la ley; definió que este acto delictivo sería sancionado por Comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea. El uso de máscaras para ocultar la identidad (ya sea de una persona o de un vehículo), la omisión de préstamo de servicios públicos, el porte de objetos para cometer infracciones contra la integridad de las personas, la impresión, almacenamiento, porte, distribución, o transporte de propaganda subversiva, y la exigencia de dinero para actividades ilegales; tendrían que ser sancionados, según el Estatuto de Seguridad, por comandantes de Estación de Policía, alcaldes o inspectores de Policía. Todos los delitos contenidos en el artículo 7° eran nuevos, dado que no existían en el Código Penal, así mismo, el Estatuto de Seguridad definió que dichos actos delictivos acarrearían un año de arresto. Por último, el artículo 10° hacía referencia a la fabricación, almacenamiento, distribución, venta, suministro, transporte, adquisición o porte de armas de fuego, municiones o explosivos; este delito, que no estaba contemplado en el Código Penal, debió ser sancionado por Comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, y contó con pena de arresto de un año. En caso de que los elementos antes mencionados fueran de uso privativo de las Fuerzas Militares, el arresto sería de tres años.

Cuadro No. 1 Artículos sobre seguridad nacional en el Estatuto de Seguridad

Delito	Jurisdicción	Penal según el Código Penal vigente para 1978	Penal según el Estatuto de Seguridad
Art. 1°. Al que con el propósito de obtener para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, o con fines puramente políticos o de publicidad, prive a otro de su libertad , planee, organice o coordine tales actos.	Por medio del ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	De 6 a 12 años	De 8 a 12 años de prisión.
Si la privación de la libertad incluye lesiones o torturas.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	Se aumenta de la mitad a 2/3 de la pena	De 10 a 20 años de prisión.
Si la privación de la libertad concluye en muerte de la víctima.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	Se aumenta de la mitad a 2/3 de la pena	De 20 a 30 años de prisión.
Art. 2°. Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional [...]	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	De 6 meses a 4 años. 8 a 14 años de prisión, la interdicción de derechos y funciones públicas.	8 a 14 años de prisión, la interdicción de derechos y funciones públicas.
Si no se dirige el alzamiento pero sí se tiene mando alguno en la rebelión.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	2/3 de la sanción inicial.	2/3 de la sanción inicial.
Si se participa en la rebelión.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	2/3 de la sanción inicial.	2/3 de la sanción inicial.
Art. 3°. Los que integren [...] grupos armados de tres o más personas , invadan o asalten poblaciones, predios [...] causando muertes o daños [...], cometan otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas , [...] se apoderen de cualquier cosa [...] u obliguen a sus [responsables] a entregarlos [...] con el pretexto de	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	Penal mínima: 2 a 20 meses de arresto , multa de \$10.000. Penal máxima: 6 meses a	De 10 a 15 años de prisión.

garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas.		3 años de arresto , multa de \$50.000.	
Art. 4°. Los que [...] participen en perturbaciones del orden público , [...] y supriman la vida de las personas . Si solo ocasionan lesiones, la pena será de 1 a 10 años.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	6 meses a 2 años, con multa de \$20 a \$300.	20 a 24 años de prisión.
Si la perturbación del orden público solo ocasiona lesiones a la integridad de las personas.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	No está contemplado en el Código Penal.	De 1 a 10 años de prisión.
Si la perturbación del orden público no atenta contra la vida e integridad de las personas.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	No está contemplado en el Código Penal.	De 1 a 5 años de prisión.
Art. 5°. Los que provoquen daños en bienes mediante la utilización de bombas , detonantes, explosivos, [...]	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	1 a 5 años de prisión.	2 a 6 años de prisión.
Si concluye en daño a la integridad personal.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	Aplican reglas sobre concurso de delitos.	4 a 10 años de prisión.
Si concluye en la muerte de una o más personas.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	Aplican reglas sobre concurso de delitos.	20 a 24 años de prisión.
Si los autores ocultaren su identidad mediante el uso de máscaras [...] o utilizaren armas de fuego.	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	No está contemplado en el Código Penal.	Aumento de la pena en 1/3 de la inicial.
Art. 6°. Quien [...] obliguen a otro a [...] poner a disposición cosas o documentos con efectos jurídicos .	Por medio ES, este delito pasó a ser conocimiento de la JPM.	8 meses a 5 años de prisión.	4 a 10 años de prisión.
Art. 7° a) Ocupen transitoriamente lugares públicos [...] u oficinas [...] con el fin de presionar una decisión de las autoridades legítimas, o de distribuir propaganda subversiva o [...] exhortar a la ciudadanía a la rebelión.	Por orden del ES, esta sanción pasó a ser aplicada por CB, FN o BA.	No está contemplado en el Código Penal.	Arresto inmutable hasta por un año.

b) Inciten a quebrantar la ley o a desobedecer a las autoridades o desatiendan orden legítima de autoridad competente.	Por el ES, esta sanción pasó a ser aplicada por CB, FN o BA.	No está contemplado en el Código Penal.	Arresto inmutable hasta por un año.
c) Usen injustificadamente máscaras [...] u otros elementos destinados a ocultar la identidad o alteren, destruyan u oculten las placas de identificación de los vehículos.	Por el ES, esta sanción pasó a ser aplicada por CB, FN o BA.	No está contemplado en el Código Penal.	Arresto inmutable hasta por un año.
d) Omitan sin justa causa prestar los servicios públicos a que estén obligados, o el auxilio que se les solicite por autoridad o por quien amenazado en su vida o sus bienes lo requiera.	Por el ES, esta sanción pasó a ser aplicada por CB, FN o BA.	No está contemplado en el Código Penal.	Arresto inmutable hasta por un año.
e) Porten injustificadamente objetos para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas, tales como armas de fuego, puñales, cuchillos machetes, varillas, tacos, piedras, botellas con gasolina, mechas, sustancias químicas o explosivos.	Por orden del ES, esta sanción pasó a ser aplicada por CP, Alcaldes o IP.	No está contemplado en el Código Penal.	Arresto inmutable hasta por un año.
f) Impriman, almacenen, porten, distribuyan o transporten propaganda subversiva.	Por orden del ES, esta sanción será aplicada por CP, Alcaldes o IP.	No está contemplado en el Código Penal.	Arresto inmutable hasta por un año.
g) Exijan dinero o especies con destino a actividades ilegales, para permitir el tránsito de personas, bienes o vehículos e impidan la libre circulación de unos y otros.	Por orden del ES, esta sanción será aplicada por CP, Alcaldes o IP.	No está contemplado en el Código Penal.	Arresto inmutable hasta por un año.
Art. 10°. El que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, suministre, transporte, adquiera o porte armas de fuego, municiones o explosivos.	Por orden del ES, esta sanción será aplicada por CB, FN o BA.	No está en el Código Penal. Uso de armas se sanciona en el art. 5°.	Arresto de hasta 1 año y decomiso de los elementos.
Si el arma de fuego o las municiones fuere del uso privativo de las Fuerzas Militares, el arresto será de uno a tres años, sin perjuicio del correspondiente decomiso.	Por orden del ES, esta sanción será aplicada por CB, FN o BA.	Por orden del ES, esta sanción será aplicada por CB, FN o BA.	Arresto de 1 a 3 años y decomiso de los elementos.

Fuente: elaboración de la autora con información del decreto 1923 de 1978. ES: Estatuto de Seguridad, JPM: Justicia Penal Militar, CB: Comandantes de Brigada, FN: Fuerza Naval, BA: Base Aérea, CP: Comandante de Estación de Policía, IP: Inspector de Policía

Además de los artículos especificados en el Cuadro No. 1, el Estatuto de Seguridad contempló el artículo 8º, el cual autorizó a alcaldes, gobernadores, intendentes y comisarios a decretar el toque de queda, prohibir o regular el expendio y consumo de bebidas embriagantes y las manifestaciones, desfiles y reuniones públicas. El artículo 9º, relacionado con los delitos de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y aquellos que atentaran contra la vida e integridad personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, civiles al servicio de las mismas y miembros del DAS, trasladó el conocimiento de dichos delitos de la justicia ordinaria a la Justicia Penal Militar. El artículo 11º especificó las sanciones que serían aplicadas por los comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, y estableció el procedimiento a seguir. El artículo 12º especificó las sanciones que serán aplicadas por los comandantes de Estación de Policía, alcaldes e inspectores de Policía. Los artículos 13º y 14º estaban relacionados con las informaciones que no podían ser transmitidas por radio, y el control por parte del Ministerio de Comunicaciones de las frecuencias y canales de radiodifusión, respectivamente. El artículo 15º aumentó las penas de los incisos 209, 210, 211, 212, y 213 del Título V del libro 2º del Código Penal sobre asociación e investigación para delinquir, los cuales aumentaron sus penas. Por último, el artículo 16º sancionó «este decreto rige desde su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.»¹¹⁶

El Estatuto de Seguridad funcionó sin interrupción durante casi cuatro años, hasta junio de 1982, momento en el que se levantó el estado de sitio y el decreto 1923 perdió vigencia dado su carácter transitorio. Sin embargo, y como veremos en el siguiente capítulo, el accionar militar siguió funcionando después de su fecha de derogación, sobre todo en el proceso de investigación que adelantaban los jueces ordinarios, más específicamente, referente a los acusados por delitos políticos.

En la práctica, el Estatuto de Seguridad se tradujo en la masiva violación de derechos humanos, como es el caso de las irregularidades en los procesos, torturas, atentados contra el derecho de defensa, arrestos arbitrarios, entre otros, «según informaciones del Ministerio de Defensa entre los meses de agosto de 1978 y julio de 1979 fueron detenidas más de 60 mil personas sospechosas de actividades subversivas,»¹¹⁷ quienes además eran

¹¹⁶ Decreto 1923 de 1978. Diario Oficial del 21 de septiembre de 1978.

¹¹⁷ Jaime Gómez, *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 64

interrogadas por miembros de los distintos organismos del Ministerio de Defensa. A este respecto, vino a Colombia una comisión de Amnistía Internacional entre el 15 y el 31 de enero de 1980, y entregó como resultado el *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*, documento en el que se trata la situación de violación de los derechos humanos en Colombia.

En lo relativo al Estatuto de Seguridad, Amnistía Internacional denunció que las penas impuestas en dicho decreto (que podían ser de hasta 30 años) no correspondían con el carácter transitorio del Estatuto de Seguridad, por otra parte, señaló que dicha norma transfiere gran parte de la competencia jurisdiccional a los militares, situación agravada por la violación, por parte de los jueces castrenses, de las formalidades procesales establecidas para garantizar los derechos de los ciudadanos, «la justicia castrense trastoca e invierte principios fundamentales del derecho, tales como la presunción de inocencia, la prohibición de ejercer apremios y violencia a los detenidos, la necesidad de la plena prueba para condenar, la favorabilidad para el procesado en caso de duda...»¹¹⁸

2.3 Caracterización y funcionamiento de los Consejos de Guerra Verbales

Es importante aclarar que los militares, además de los Consejos de Guerra Verbales, contaban con otros procedimientos especiales, por lo que este apartado revisa detenidamente la caracterización y funcionamiento de los Consejos de Guerra Verbales para entender su particularidad y la forma en que se desarrollaban. «La elección de los Consejos de Guerra Verbales [...] no fue una preferencia ‘espontánea’: entre los mecanismos de juzgamiento militar, era el más severo, expedito y condenatorio que se podía utilizar en contra de civiles y particulares.»¹¹⁹

En los procesos militares, como los Consejos de Guerra Verbales, se distinguían dos etapas, la primera era la construcción del sumario, en la cual se recogían las evidencias de comprobación del delito y se determinaban los inculpados, y la segunda era el juicio

¹¹⁸ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 29.

¹¹⁹ Sebastián Hincapié. *De acusados a acusadores. Una historia de los Consejos de Guerra Verbales en Colombia, 1969-1982*, (Medellín: Universidad de Antioquia, Fondo Editorial FCSH de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, 2020), 85.

como tal. Los siguientes párrafos contienen la exposición del procedimiento formal del Consejo de Guerra Verbal.

El «sumario es la reunión de las diligencias hechas para probar el cuerpo del delito, descubrir a los autores o partícipes y conocer su personalidad.»¹²⁰ En esta etapa se debían practicar todas las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos materia del proceso, así como las investigaciones respecto a los autores y partícipes en el delito. En caso de que el investigador considerara que había motivos suficientes para llamar a indagatoria a una persona, se podía ordenar su captura. Una vez terminada la indagatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes se debía dictar auto de detención o poner en libertad incondicional al sindicado. Cuando la infracción tuviera pena privativa de la libertad, y existiera un indicio grave o declaración creíble que estableciera responsabilidad penal del procesado, debía decretarse la detención preventiva. Esta no tenía el carácter de sanción, y la duración tendría que ser descontada de cualquier pena privativa de la libertad que le correspondiera al sindicado. Estas detenciones estaban autorizadas por el artículo 28 de la Constitución Nacional de 1886, el cual afirmaba que «habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, [pueden ser] aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública,»¹²¹ sin embargo, dicho artículo no delegó esa tarea en alguna autoridad en específico.

Una vez terminada la investigación, el expediente debía ser enviado al juez de primera instancia, quién debía estudiarlo, practicar las diligencias que hicieran falta (si las hubiera), dictar un auto para declarar cerrada la investigación y ordenar traslado al fiscal para que emitiera su concepto. Si en el proceso se comprobaba el cuerpo del delito o había una declaración de testigo válida, según la reglamentación, que indicara la responsabilidad penal del procesado, el juez debía dictar auto de proceder, y si no fuera el caso, debía dictar auto de sobreseimiento.

La segunda etapa, correspondiente al juicio, contaba con una primera instancia en la que el juez debía convocar el Consejo de Guerra Verbal. Es importante señalar que los Consejos de Guerra son distintos a los Consejos de Guerra Verbales, y estos últimos

¹²⁰ Decreto 250 de 1958. Diario Oficial del 25 de noviembre de 1958.

¹²¹ Artículo 28 de la Constitución Política de 1886.

podían convocarse sin la existencia de una investigación previa. Cuando existía dicha investigación, y el funcionario con la facultad de convocar el Consejo de Guerra Verbal no lo consideraba necesario, podía dictar la sentencia de cesación del procedimiento. Cuando no existía investigación previa, debía designarse un funcionario de instrucción que realizará la investigación, este debía dar cuenta verbal de sus averiguaciones, y poner a disposición los testigos y pruebas reunidos. Los Consejos de Guerra Verbales estaban integrados por un presidente, tres vocales, un fiscal, un asesor jurídico y un secretario. Una vez instalado el Consejo, debían comparecer los sindicados, a quienes se les debía leer la resolución de convocatoria, con la advertencia de designar un apoderado militar, en caso de no hacerlo, el presidente debía nombrar uno de oficio (los abogados defensores debieron pertenecer a organismos militares hasta 1968). Los acusados y testigos podían ser interrogados por el asesor jurídico, así mismo, el presidente, los vocales, el fiscal y los apoderados podían formular preguntas y aclaraciones. En el momento en que el presidente considerara motivos suficientes contra los sindicados, debía formular el cuestionario y entregar copia a los apoderados, quienes contaban máximo con seis horas para preparar alegatos. Posteriormente, debía reanudarse la sesión, terminarse el debate oral, dar respuesta escrita a los cuestionarios, hacer el escrutinio y comunicar el resultado del mismo, dicho resultado era el veredicto del Consejo. La sentencia era redactada por el presidente, quien, junto al asesor y al secretario, debía firmarla, y notificar al fiscal, a los defensores y a los sindicados. Si el veredicto de un Consejo de Guerra Verbal era contrario a la evidencia de los hechos procesales, debía consultarse un fallador de segunda instancia, en caso de que este considerase necesario un nuevo Consejo de Guerra Verbal, debía convocarlo. El veredicto del segundo Consejo de Guerra Verbal era definitivo. Todo el procedimiento del Consejo de Guerra Verbal era oral, únicamente debían quedar por escrito el acta, los cuestionarios y la sentencia.¹²²

En la práctica, se presentaron distintas circunstancias en torno a los Consejos de Guerra Verbales a civiles que evidenciaron la existencia de extralimitaciones y agravantes en los procedimientos. Por ejemplo, los conceptos emitidos por el auditor de guerra, quien asesoraba a los militares en asuntos jurídicos, no eran de cumplimiento obligatorio. Así

¹²² La información sobre el aspecto procedimental de los Consejos de Guerra Verbales fue tomada del Código de Justicia Penal Militar, dictado por el decreto 250 de 1958. Diario Oficial del 25 de noviembre de 1958.

mismo, el mantenimiento del sistema jerárquico militar durante los Consejos de Guerra Verbales fue problemático en términos de administración de justicia, dado que los jueces atendían las peticiones de sus superiores, dejando de lado la búsqueda de un juicio objetivo.¹²³ «Esto no quiere decir que los funcionarios militares sean menos justos que los jueces civiles sino que las cortes militares son, por naturaleza, sumarias,»¹²⁴ esto significa que buscan ser breves, omitiendo ciertos trámites y formalidades de los juicios ordinarios.

Adicional a lo anterior, para la recolección de pruebas, la Justicia Penal Militar usó la tortura como medio para obtener evidencia. Dicha pena no se presentó de manera aislada en un caso, sino que más bien fue una práctica recurrente en la Justicia Penal Militar. La finalidad de la tortura iba más allá del interés por acelerar el proceso, pues mediante ella también se buscaba, en la recolección de evidencias e interrogatorios, obtener confesiones e información sobre la guerrilla, esta característica se intensificó en los años de funcionamiento del Estatuto de Seguridad. «Al concentrar las Fuerzas Militares en sí mismas las atribuciones para arrestar, detener, investigar y juzgar, se llega a una situación en la cual, la misma autoridad bajo cuya orden, tolerancia o conveniencia se practica la tortura, es la que más adelante en el proceso, va a admitir como válidos los informes anónimos de los interrogadores y va a juzgar en base a pruebas obtenidas bajo tortura.»¹²⁵ En este punto, es importante recordar que los Consejos de Guerra Verbales para el juzgamiento de civiles fueron posibles debido a la declaratoria de estado de sitio, ya que esta permitía, a través del Código de Justicia Penal Militar, que los militares administraran justicia a civiles. «Es en este otro sentido que el estado de excepción [llamado estado de sitio hasta 1991] adquiere su valor, es decir, el estado de excepción no solo permitió reglamentar los Consejos de Guerra Verbales, sino que, como plantea Mauricio García Villegas, el estado de excepción “alimenta esta frontera entre lo legal y lo ilegal.” [...] Se torturaba y desaparecía temporal e ilegalmente para condenar en un juicio, supuestamente legal, después.»¹²⁶ Además del Consejo de Guerra Verbal, el proceso de administración

¹²³ Sebastián Hincapié. *De acusados a acusadores. Una historia de los Consejos de Guerra Verbales en Colombia, 1969-1982*, (Medellín: Universidad de Antioquia, Fondo Editorial FCSH de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, 2020), 85.

¹²⁴ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 20.

¹²⁵ *Ibid.*, 36.

¹²⁶ *Ibid.*, 90

de justicia por parte de los militares contó con varios agravantes, por ejemplo, los obstáculos para la adecuada comunicación entre los detenidos y sus abogados, ya que los primeros estaban reclusos en espacios militares a los que no podían ingresar sus apoderados; las pruebas de culpabilidad, que «son frecuentemente negadas y se impide o imposibilita el conocer y poder interrogar a los testigos de cargo, alegando que se debe proteger la identidad de los funcionarios de la inteligencia militar, por lo cual se denuncia que en los procesos militares se condena a las personas en base a pruebas secretas;»¹²⁷ las excepciones en el delito de homicidio cuando es cometido por miembros de la Fuerza Pública, autorizadas por el decreto 70 de 1978, «por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público;»¹²⁸ el hostigamiento hacia los abogados defensores, que en algunos casos fueron acusados por los jueces militares de colaborar con sus defendidos en el delito del que estuvieran señalados, entre otros.

Para dimensionar la utilización de los Consejos de Guerra Verbales en Colombia, Amnistía Internacional menciona que «de 1966 a 1973, [...] se realizaron casi 1.500 consejos verbales de guerra y los tribunales militares dictaron más de 3.800 sentencias condenatorias. En 1979, hubo nueve cortes marciales importantes para juzgar a 427 civiles. Durante la visita de Amnistía Internacional a Colombia se desarrollaba un juicio masivo, entonces en su etapa secreta, ante tribunales militares, para examinar los casos de 219 personas acusadas de rebelión y sedición.»¹²⁹ Este último Consejo de Guerra Verbal al que se refiere Amnistía Internacional es uno de los más emblemáticos en el país, inició el 20 de noviembre de 1979 y fue presidido por el coronel Rafael Martín Prieto. Los sindicados eran juzgados por distintos delitos, como rebelión, extorsión, homicidio y sedición; al mismo tiempo, en dicho Consejo de Guerra Verbal estaban siendo juzgados conocidos integrantes del M-19, como Álvaro Fayad, Carlos Pizarro, Andrés Almarales, Marino Ospina y Helmer Marín. Este Consejo de Guerra Verbal es emblemático no solo por haber sido un juicio masivo, sino porque los miembros del M-19, que se tomaron la

¹²⁷ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 30.

¹²⁸ Decreto 70 de 1978. Diario Oficial del 1 de febrero de 1978.

¹²⁹ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 19.

Embajada de la República Dominicana el 27 de febrero de 1980, reclamaban la liberación de varios de sus compañeros.¹³⁰

En conclusión, el periodo presidencial de Turbay Ayala fue el punto máximo de poder político de los militares en Colombia. En términos judiciales, y como consecuencia de la implementación del Estatuto de Seguridad, el país experimentó el más alto grado de militarización de la administración de justicia a civiles, su accionar significó un clima de control y represión sobre la población, más específicamente sobre aquellos de quienes sospechaban estaban relacionados con idearios políticos distintos a los establecidos en el Gobierno o pertenecían a alguno de los grupos armados ilegales que funcionaban durante la época. La decisión del Gobierno de delegarle a las Fuerzas Militares la administración de justicia a civiles, la conservación el orden público, el diseño de los lineamientos sobre seguridad nacional, y en general, de permitirle asumir responsabilidades propias del Gobierno se debió, sobre todo, al interés de las élites colombianas por preservar, a cualquier costo, el poder político y económico por medio de la represión, tanto física como judicial.

¹³⁰ Ligia Riveros. «Así hablaba desde La Picota el Comando del M-19 por el que se tomaron la embajada dominicana», *El Espectador* (Bogotá D.C.), 27 de febrero de 2020. Disponible en <https://www.elespectador.com/politica/asi-hablaba-desde-la-picota-el-comando-del-m-19-por-el-que-se-tomaron-la-embajada-dominicana-articulo-906693/>

3. La participación de los militares en el caso Gloria Lara de Echeverri

El presente capítulo busca determinar cuál fue la participación de los militares, relacionada con la administración de justicia, en el secuestro, asesinato y posterior investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri. En este sentido, el apartado expone, mediante un caso judicial específico, la forma en que los militares ejercían la autonomía militar adquirida en los años anteriores. Para esto, el presente capítulo precisa los hechos que condujeron a la investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri, el contexto nacional en que se presentó la misma, las etapas y niveles de injerencia de los militares en el proceso investigativo, y estudia la relación del secuestro, asesinato y posterior investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri con el Estatuto de Seguridad, presentando en el capítulo anterior.

Sobre el caso Gloria Lara de Echeverri se han publicado tres libros. El primero, llamado *Mártires del rumor. El caso Gloria Lara*, fue escrito por Germán Gómez y Claudia Duque, y publicado en 1995. Este texto relata las experiencias de quienes fueron inculcados inicialmente por el secuestro y asesinato de Gloria Lara. En dichos testimonios, los sindicados precisan la forma en que vivieron las detenciones, el traslado a la BIM y la aplicación de métodos de tortura, procesos en los que reconocen la participación activa de los militares. Adicional a lo anterior, el libro expone a los inculcados como víctimas por el crimen de Gloria Lara, sosteniendo que la justicia forzó a los sindicados, por medio de la negligencia en el proceso investigativo, a exiliarse por aproximadamente 17 años. Por otra parte, este texto contiene el registro de la declaración hecha por el detective del DAS José Vicente González, fuente de suma importancia ya que fue el fundamento de los militares para actuar contra los inculcados.

En el año 2006 fue publicado el libro *La flor de la esperanza*, escrito por Luz María Echeverri Lara, hija de Gloria Lara de Echeverri. El texto expone ampliamente el papel de los militares en el secuestro, asesinato y posterior investigación por el crimen de Gloria Lara. La autora especifica que en el *proceso investigativo* intervinieron distintas autoridades relacionadas con el ámbito militar, como son el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Policía Nacional, la División de Información, Policía Judicial y

Estadística Criminal (DIPEC), el F2 (órgano de inteligencia de la Policía Nacional), el B2 (órgano de inteligencia del Ejército), el Comando Anti-Extorsión y Secuestro (CAES), la Brigada de Institutos Militares (BIM), las Fuerzas Armadas, y el Ejército; así mismo, en el *proceso judicial* la autora nombra jueces de Instrucción Criminal, jueces Superiores, jueces Ambulantes, la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de Carlos Jiménez Gómez, y la División de Medicina Legal. Por otra parte, el texto contiene entrevistas realizadas por la autora, sobre todo a amigos cercanos, miembros de la familia de Gloria Lara y jueces relacionados con el proceso de investigación del crimen. De igual manera, el libro incorpora varios artículos de prensa que fueron publicados durante el periodo de secuestro de Gloria Lara, así como aquellos que informaron el asesinato de la misma, e incluye publicaciones posteriores sobre las discusiones que se generaron, en la opinión pública, respecto al proceso de investigación por el crimen de Lara.

En 2007, Diana Gómez Correal publicó la tesis doctoral de su padre Jaime Gómez Velásquez, quien escribió *Tras la huella de la verdad, el caso Gloria Lara de Echeverri*. El texto aporta al esclarecimiento del crimen de Gloria Lara en la medida en que estudia el contexto político en que se adelantó el proceso de investigación. Así mismo, el autor menciona a los militares, en relación con el proceso de investigación, por las capturas y torturas impuestas a los sindicatos. También hace referencia a los militares por las ocasiones en que dieron declaraciones frente a los medios de comunicación respecto a los avances en la investigación del crimen de Lara. En concordancia con Germán Gómez y Claudia Duque, el autor presenta a los inculpados como víctimas del proceso de investigación, y presenta el caso como una conspiración de los militares y las élites político-económicas para entorpecer la búsqueda de paz propuesta por Belisario Betancur. Finalmente, el libro utiliza fuentes valiosas como los resultados de los exámenes practicados por Medicina Legal a los inculpados capturados, y la sentencia de un juez sin rostro respecto al proceso investigativo por el crimen de Lara.

3.1 El secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri

Para estudiar el caso Gloria Lara de Echeverri es necesario entender el contexto nacional en que se presentó el secuestro, asesinato y posterior investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri, quien fuera la directora nacional de Acción Comunal y Asuntos

Indígenas del Ministerio de Gobierno durante el mandato presidencial de Julio César Turbay Ayala.

El inicio de la década de los años ochenta estuvo marcado por una situación de narcotráfico, insurgencia armada y protesta popular en Colombia, coyuntura a la que Turbay Ayala respondió por medio de represión ejercida a través de los militares y del Estatuto de Seguridad. Es importante recordar que desde 1978, y como consecuencia de la progresiva ampliación de la autonomía militar en Colombia, las Fuerzas Militares contaban con amplias facultades en los procesos de administración de justicia.

En agosto de 1982 inició el periodo presidencial de Belisario Betancur, cuya administración optó por manejar la insurgencia armada mediante la ley 35 de 1982, también conocida como la Ley de Amnistía, «por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz.»¹³¹ Esta postura implicó la suspensión de la aplicación de la Justicia Penal Militar a civiles, por lo menos mediante los Consejos de Guerra Verbales. Estos cambios significaron un duro golpe para las Fuerzas Militares, que en las últimas décadas habían incrementado su participación en la política (y en la justicia) nacional, tal como se expuso en los capítulos anteriores, «de una posición determinante en el gobierno de Turbay, los militares asistieron al debilitamiento de su poder bajo el nuevo gobierno y asumieron el papel de contradictores.»¹³² Debe mencionarse que aunque el periodo presidencial de Turbay Ayala fue la época de mayor autonomía para los militares, siendo el periodo referente de autonomía militar en la historiografía, los mandatos que lo precedieron desde el inicio del Frente Nacional fueron determinantes en este proceso, ya que iniciaron y apoyaron la ampliación de la autonomía militar en Colombia, tal como puede evidenciarse en el primer capítulo del presente trabajo.

Durante el segundo semestre de 1982 aumentó la inseguridad en el país, se tenía razón de 257 personas secuestradas, atribuyéndose una tercera parte a la delincuencia común y dos terceras partes, a grupos armados ilegales. Estas retenciones tenían como fin principal

¹³¹ Ley 35 de 1982. Diario Oficial del 20 de noviembre de 1982.

¹³² Jaime Gómez, *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 25.

exigir dinero, ya fuera para las bandas de secuestradores, en el primer caso, o para financiar el funcionamiento de la insurgencia armada, en el segundo.¹³³

Es en este escenario que, un mes y medio antes de que Turbay Ayala terminara su periodo presidencial e iniciara el mandato de Belisario Betancur, fue secuestrada Gloria Lara de Echeverri, la noche del 23 de junio de 1982. Salió de su lugar de trabajo en el Ministerio de Gobierno hacia su vivienda, en el barrio Teusaquillo, y estando a pocas cuadras de distancia, el carro oficial en que se transportaba fue obstaculizado por otro vehículo, del que se bajaron algunas personas, rompieron los vidrios del carro oficial, bajaron a Gloria Lara y la subieron a un campero que los acompañaba. Ese día le había sido asignado a Gloria Lara un nuevo conductor, Querubín Sánchez, el cual fue dejado por los secuestradores en un lugar distinto al del rapto, y quien, después de llegar a su casa, avisó de lo sucedido a la familia de la secuestrada.

Dos días después, 33 mil Juntas de Acción Comunal protestaron por el secuestro y se oficiaron más de cien misas por el regreso de Gloria Lara. El 27 de junio, los secuestradores se comunicaron con el diario *El Bogotano* e informaron que tenían raptada a Gloria Lara, quien se encontraba con buen estado de salud. Ese mismo día inició el proceso, con la presentación de la denuncia por desaparición forzosa, y el caso fue asignado a la juez 39 de Instrucción Criminal, Alma Jenny Gómez.¹³⁴ Al día siguiente, el mismo diario informó que los secuestradores exigían 200 millones de pesos por la liberación. El 7 de julio, el Movimiento 19 de abril (M-19) negó su participación en el caso, y cuatro días más tarde, los secuestradores enviaron a *El Bogotano* una fotografía de Lara junto a una persona encapuchada y armada, «adjunto, había un boletín escrito a máquina donde se reclamaban voceros del “pueblo sufrido y subyugado por una burguesía explotadora” y señalaban a Gloria Lara de Echeverri como representante de la “burguesía latifundista tradicional” pero no hacían expresa ninguna exigencia.»¹³⁵

El 28 de septiembre, los secuestradores hicieron pública una fotografía de Lara junto a un boletín que informaba «(...) ante la negativa e intransigencia de la familia de no cumplir nuestras exigencias, además, del constante asedio de los cuerpos represivos del Estado (...). La sociedad y la prensa burguesa (...) se conmoverán ante la noticia de la

¹³³ *Íbid.* 48.

¹³⁴ Luz María Echeverri. *La flor de la esperanza*. (Bogotá, Panamericana Formas e Impresos, 2006), 6.

¹³⁵ Jaime Gómez, *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 73-76.

ejecución.»¹³⁶ Respecto al debate público sobre la amnistía con la guerrilla, los secuestradores tildaron de traidores a quienes depusieran las armas y se entregaran. Este último punto es muestra de lo determinante que fue el contexto nacional en el que se presentó el caso, no solo por el debate público que generó el mismo, sino por la polarización en términos de apoyo o desaprobación de la Ley de Amnistía.

El 30 de noviembre, el diario *El Tiempo* informó que el día anterior el cuerpo de Lara había sido encontrado frente a la iglesia San Silvestre del barrio Bonanza en Bogotá, envuelto en una bandera negra con las siglas ORP. El mismo día, la columna editorial de *El Tiempo* publicó que «todo parecía indicar que los asesinos actuaron (...) no por razones políticas sino por el simple afán de lucro. Sería antipatriótico -señalaría la editorialista- explotar esta villanía para sugerir móviles que puedan obstaculizar la labor de pacificación del gobierno.» Así mismo, un vocero de los agentes del F2 a cargo de la investigación declaró como enigmática la ideología de la ORP, y agregó que podía tratarse de delincuentes comunes que intentaban despistar a los investigadores.¹³⁷

3.2 El debilitamiento de la justicia ordinaria y la consecuente injerencia de los militares en el proceso de investigación

La bandera negra con las siglas ORP fue el punto de partida de la investigación. De esta forma, se vinculó a dirigentes de la ANUC con el caso, dado que entre 1971 y 1974, como reconoce Robinson Rivera, funcionó la ORP como un centro de estudios políticos que participó en diferentes protestas y paros cívicos, dado que varios de sus miembros pertenecían a la ANUC línea Sincelejo.¹³⁸ ¹³⁹ Es importante recordar que hacia mediados de la década de los años setenta, López Michelsen declaró el estado de sitio y expidió nuevos decretos que ampliaron el número de delitos cometidos por civiles que debía juzgar la Justicia Penal Militar.

El 6 de diciembre, José Vicente González, detective del DAS, declaró haber recibido información sobre el caso, afirmando que contaba con una fuente de «suma credibilidad.»

¹³⁶ *Íbid*, 77.

¹³⁷ *Íbid*. 79-80.

¹³⁸ Agustín Pacheco (abogado) en discusión con la autora, mayo de 2022.

¹³⁹ Para entender más la división de las distintas líneas de la ANUC, recomiendo el artículo «Sobre la ANUC» de Tatiana Acevedo Guerrero, publicado por el diario *El Espectador* el 22 de junio de 2011. Disponible en <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/tatiana-acevedo-guerrero/sobre-la-anuc-column-279403/>

En dicho documento, González afirmó haberse reunido con un miembro de la ORP, quien le confesó haber recibido instrucción para unirse a dicha organización, recibiendo material de estudio sobre temas agrarios y políticos, y agrega que «durante los años 1980 y 1981 y primer semestre de 1982, la organización se ocupó del entrenamiento y preparación político militar siempre bajo la clandestinidad e incrementando el número de militantes, así como para principios de este año [1982], el número ascendía más o menos a 15.»¹⁴⁰ Es importante mencionar que González pertenecía al Comando Anti-Extorsión y Secuestro (CAES), el cual estaba integrado por fuerzas combinadas del Ejército, la Policía y agentes del DAS. Este último punto es de gran importancia, ya que permite entender los medios utilizados por los militares para participar en el juzgamiento de civiles. Como se mencionó con anterioridad, los jueces militares ya no tenían la facultad de administrar justicia a civiles, por tanto, los militares no participaron en el *proceso judicial* del caso Gloria Lara, pero sí lo hicieron en el *proceso investigativo*, a través de distintos organismos de seguridad, como el CAES. También es importante mencionar que la declaración de González fue utilizada por los militares como prueba suficiente para solicitar al juez 47 Luis Eduardo Mariño, las órdenes de captura contra los miembros de la ORP. Una vez más, el momento en que se presentó el caso es pista fundamental para entender la manera en que se adelantó la investigación. Los militares, acostumbrados a dirigir y adelantar los procesos investigativos durante la vigencia del Estatuto de Seguridad, hicieron uso de los procedimientos de la justicia ordinaria para legitimar sus acciones, solicitando órdenes de captura y guiando el proceso de investigación.

El 16 de diciembre, el director seccional de Instrucción Criminal le comunicó al juez 47 de Instrucción Criminal Ambulante Luis Eduardo Mariño «de su designación para practicar “las diligencias ordenadas en el sumario en averiguación de los delitos de Secuestro y Homicidio en la persona de la doctora Gloria Lara de Echeverri.”»¹⁴¹ En la mañana siguiente, «miembros de la Brigada de Institutos Militares llegaron muy temprano a la residencia del juez Mariño -poco antes de las seis de la mañana- y le solicitaron la expedición de una orden de captura contra Juan Tadeo Espitia Supelano. Mariño Ochoa dictó tal medida sin conocer aún los tres cuadernos que conformaban el expediente del proceso -una inspección judicial posterior [...] probó que el juez solo lo

¹⁴⁰ Germán Gómez y Claudia Duque. *Mártires del rumor. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fondo Editorial para la Paz, 1994), 56, 57.

¹⁴¹ *Ibid*, 63.

recibió el lunes siguiente, 20 de diciembre.»¹⁴² El 21 de diciembre, representantes de la ANUC denunciaron la desaparición de varios de sus miembros, así como el allanamiento de las viviendas de Miguel Gamboa y Emperatriz Santander, parlamentaria del Nuevo Liberalismo, partido político de Luis Carlos Galán Sarmiento. El Ministerio Público anunció el inicio de una investigación por las denuncias interpuestas contra el accionar de la BIM. El 23 de diciembre, «el Ejército acusó al profesor de la Universidad Nacional Hernando Franco D. como autor intelectual del delito y sindicó a siete personas más, tres de las cuales reconoce tener retenidas: Juan Tadeo Espitia, Froylán Rivera y su hijo Fredy.» Robinson Rivera denunció falta de garantías para su hermano y padre detenidos, ya que los militares no les habían permitido tener asistencia de un abogado. Tres días más tarde, Jairo Velásquez, abogado de Fredy Rivera, denunció que su cliente «tiene hematomas en la cabeza y pequeñas erupciones en los brazos producidas tanto por los pinchazos como por los electrodos de los choques eléctricos.» Además, comentó que lo habían obligado a declarar haber pertenecido a la ORP.¹⁴³

El periodo de transición entre los mandatos presidenciales de Turbay Ayala y Betancur permitió que, en la práctica, los procedimientos siguieran adelantándose mediante las dinámicas utilizadas durante la vigencia del Estatuto de Seguridad, aun cuando las decisiones fueran tomadas de forma legal, o sea, por jueces ordinarios. De esta manera, los primeros avances del proceso de investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri dan cuenta del rezago que dejó en la justicia colombiana la implementación del Estatuto de Seguridad y la ampliación de la autonomía militar en términos de administración de justicia a civiles.

Distintas organizaciones, como el Partido Comunista, el Partido del Trabajo de Colombia, el Partido Socialista Revolucionario, La Jornada de Unidad Camilo Torres y la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia (CSTC) denunciaron irregularidades en el proceso, como el secuestro de Juan Tadeo Espitia Supelano; la negación al derecho de defensa durante los primeros 11 días de privación de la libertad, tiempo en el que los capturados estuvieron detenidos en la BIM; y la coacción a declararse como autores del secuestro y asesinato de Gloria Lara, de la que quedó registro escrito y audiovisual. Así mismo, distintas personalidades de la política colombiana, como

¹⁴² *Ibid.*

¹⁴³ Jaime Gómez. *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri.* (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 86-88.

Gerardo Molina, Apolinar Díaz, Jorge Regueros, Eduardo Umaña Mendoza, Álvaro Vásquez, Orlando Fals Borda, Socorro Ramírez y Juan Montes enviaron un mensaje al presidente y al procurador reclamando el hecho de que los servicios de inteligencia estuvieran actuando en el área de la justicia penal ordinaria, y afirmaron que el proceso determinaría el rumbo que tendría la composición de la justicia durante el periodo presidencial que apenas estaba iniciando.¹⁴⁴

El 28 de diciembre, exactamente un mes después del crimen, el comandante de la BIM, Hernando Díaz Sanmiguel convocó a los medios de comunicación para exponer el resultado de las investigaciones sobre el secuestro y asesinato de Gloria Lara. Ese día los noticieros mostraron un video, suministrado por las BIM, en el que Juan Tadeo Espitia Supelano confesaba haber asesinado a Gloria Lara y exponía los nombres de todos los involucrados en el caso. Amnistía Internacional, dos años antes del caso Gloria Lara de Echeverri, denunciaba este procedimiento como violatorio de los derechos humanos, «el detenido es presentado, en algunas ocasiones, ante los medios de comunicación como un delincuente cuya culpabilidad ya habría sido establecida.»¹⁴⁵ En contraposición a lo expresado por Díaz Sanmiguel, los involucrados denunciaban a la BIM por haber obligado a Espitia Supelano a declarar falsas denuncias bajo tortura.¹⁴⁶ De igual manera, el periódico *El Tiempo* publicó tres declaraciones, también entregadas por la BIM, que apoyaban el testimonio ya expuesto en el video transmitido por los noticieros. Respecto a la legalidad de la investigación, Díaz Sanmiguel afirmó «no tenemos jurisdicción, ni competencia por el levantamiento del estado de sitio, pero atendimos una orden del juez 47 de instrucción criminal.»¹⁴⁷ En este párrafo se puede entender con claridad por qué la participación de los militares en el caso de Gloria Lara fue determinante, ya que como se mencionó con anterioridad, el *proceso investigativo* fue adelantado en su mayoría por los militares, y dicho *proceso investigativo* determinó el *proceso judicial*, que sí fue llevado a cabo por la justicia ordinaria. Así mismo, la afirmación de Díaz Sanmiguel corrobora lo dicho en párrafos anteriores, los procedimientos de la justicia penal ordinaria fueron

¹⁴⁴ *Ibid* 86-88.

¹⁴⁵ Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. (Publicación de Amnistía Internacional, 1980). 32.

¹⁴⁶ Este tipo de denuncias eran recurrentes, la coacción por parte de los militares contra los detenidos para obligarlos a «confesar». A este respecto se recomienda revisar el *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia* de 1980.

¹⁴⁷ Jaime Gómez. *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 93-96

utilizados como la herramienta para validar ante la ley las actuaciones de los militares, las cuales estuvieron guiadas por los métodos utilizados durante la vigencia del Estatuto de Seguridad.

Respecto a la declaración del comandante de la BIM, me parece pertinente citar la afirmación de Amnistía Internacional cuando sostiene que «ni la legislación colombiana, ni las políticas impulsadas por los diferentes gobiernos, ni siquiera el Estatuto de Seguridad, habían permitido por sí mismas las torturas. Lo que no reconocieron [Alfonso] López ni [Julio César] Turbay es que el estado de sitio las había permitido implícitamente, porque todo se valía para recuperar el orden, los militares recibieron un encargo y eso se limitaron a hacer.»¹⁴⁸

El mismo día que Díaz Sanmiguel hizo las declaraciones, los acusados fueron trasladados de la BIM al despacho del juez 47 de Instrucción Criminal, Luis Eduardo Mariño. Estando allí, Juan Tadeo Espitia Supelano y Fredy Rivera se retractaron de lo declarado en el video y sus abogados defensores demostraron las señales de tortura en los cuerpos de sus defendidos, «durante dos días fui sometido a todo tipo de vejámenes y torturas.»¹⁴⁹ Así mismo, los abogados defensores también aclararon que la ORP sí había existido y se había acabado por diferencias políticas entre sus miembros. El juez Mariño negó todo lo anterior, «no hubo tortura en los interrogatorios», «la retractación es una coartada preparada con los abogados», y a los periodistas que expresaron su preocupación por una investigación precipitada, contestó «lo precipitado favorece la investigación, porque usted sabe que el tiempo que se pierde en las primeras diligencias es la verdad que se esconde.»¹⁵⁰

La forma en que se dieron los hechos es muestra de la violación al derecho de un juicio justo, ya que independientemente de lo que considere el juez, el comandante de la BIM Díaz Sanmiguel informó a los medios de comunicación sobre los supuestos culpables del secuestro y asesinato de Gloria Lara cuando ellos no tenían conocimiento de haber testificado frente a un juez, ni habían sido declarados culpables. En entrevista con un periodista de *El Tiempo*, Hernando Franco se refirió al cuestionamiento de ¿por qué no

¹⁴⁸ Sebastián Hincapié. *De acusados a acusadores. Una historia de los Consejos de Guerra Verbales en Colombia, 1969-1982*, (Medellín: Universidad de Antioquia, Fondo Editorial FCSH de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, 2020), 98.

¹⁴⁹ *Ibid.* 97.

¹⁵⁰ *Ibid.* 99.

entregarse si es inocente? y afirmó: «ante el juez 47 (...) no me presento. Es un juez parcializado. Ya me condenó públicamente (...) Además no hay garantías: el 23 de diciembre, el ministro ofreció garantías. Y a los dos días torturaron a Emperatriz Santander. La procuraduría ofreció garantías. Pero no hay acceso de sus funcionarios a la Brigada (...) La procuraduría nombra delegados, pero siguen las torturas (...). En este proceso se está jugando el futuro de la justicia (...) el poder militar contra el poder civil, y nosotros como chivos expiatorios.»¹⁵¹

El periodista Daniel Samper, al revisar los exámenes practicados por el Instituto de Medicina Legal a Juan Tadeo Espitia, Froylán Rivera, Fredy Rivera y Rodrigo Penilla, encontró que todos fueron capturados el 17 de diciembre, y el reconocimiento médico-legal era del 29 de diciembre, los médicos hallaron lesiones practicadas entre cinco y nueve días antes de la revisión médica, o sea, entre el 20 y el 24 de diciembre, fechas inmediatamente anteriores a las supuestas confesiones y en las que los inculcados estuvieron detenidos en la BIM en Usaqué. Esta versión no coincidía con la expuesta por el procurador, quien había afirmado que las confesiones ocurrieron al momento de la captura.¹⁵²

El exsecretario de Gobierno de Bogotá, respecto a la participación de los militares en el caso y las deficiencias del juicio, expuso que hubo prevaricato por omisión, dado que el juez 47 no dispuso que los detenidos fueran llevados a centros comunes de detención, ni les reconoció apoderados para su defensa; abuso de función pública, por permitir la presencia de personal no autorizado en diligencias preliminares de la investigación; revelación de secreto, por permitir que se difundiera en medios de comunicación información correspondiente al sumario; y violación de los artículos 304 y 314 del Código Penal, por consentir que personas distintas a las que la ley autorizaba conocieran las diligencias de instrucción, y por nombrar un *secretario militar* para ellas.¹⁵³ Como consecuencia de todas las denuncias interpuestas, el 20 de enero fue cambiado el juez del caso, quien en adelante sería el juez 16 Superior Enrique Alford Córdoba.

La forma de proceder de la justicia ordinaria es muestra del debilitamiento de la misma, cuestión que favoreció y agilizó el accionar de los militares. Ante la ineludible tarea de

¹⁵¹ Jaime Gómez. *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 102.

¹⁵² *Ibid.* 103.

¹⁵³ *Ibid.* 104-105.

administrar justicia, los militares actuaron con la agilidad que la justicia ordinaria no tenía, aun cuando esto implicó la violación de los derechos humanos de quienes fueron acusados inicialmente en el proceso. En este punto es importante reflexionar acerca de la fragilidad de la justicia ordinaria, para lo cual debe conocerse lo sucedido con la justicia colombiana durante el periodo de estudio de la presente investigación. El primer capítulo muestra el casi permanente estado de sitio que permitió el traslado recurrente de delitos de conocimiento de la justicia ordinaria a la Justicia Penal Militar, lo cual condujo al deterioro de un sistema judicial en constante cambio y en riesgo permanente de sufrir modificaciones significativas. La inestabilidad de la ley colombiana perjudicó el efectivo ejercicio de administración de justicia por parte del sistema judicial ordinario, permitiendo la ampliación de la autonomía militar para juzgar civiles y dando lugar a que la Justicia Penal Militar se ocupara de las tareas que debía adelantar la justicia ordinaria.

Tres meses más tarde, se conoció el secuestro de Kenneth Bishop, vicepresidente de la Texas Petroleum Company. Este caso tuvo muchas similitudes con el secuestro de Gloria Lara, motivo por el que se declaró que los autores materiales de ambos casos eran los mismos. A este respecto, el periodista Enrique Santos escribió: «todo lo anterior tiende a confirmar [...] que la banda de delincuentes comunes dirigida por el abogado y exjuez Iván Darío Murcia, y parapetada tras la sigla ORP, realizó ambos secuestros. De ser así, las nueve personas condenadas y las ocho declaradas como reos ausentes en el caso de Gloria Lara son inocentes. De ser así, la Brigada de Institutos Militares habría incurrido en una farsa judicial [...], se confirmaría igualmente que las tan publicitadas confesiones [...] sí fueron obtenidas por medio de la tortura. (...) Más importante que la imagen de la Brigada de Institutos Militares es la suerte de las personas hoy detenidas o prófugas por un delito que -todo indica- no cometieron.»¹⁵⁴

El 3 de octubre de 1983, el juez Alford Córdoba dio libertad condicional y levantó los órdenes de captura contra los sindicados iniciales por el caso de Gloria Lara de Echeverri, y en junio de 1985, puso fin al proceso contra los 18 inculpados. Sin embargo, en 1986 el magistrado Raúl Trujillo revocó la totalidad del fallo y llamó a juicio a la mayoría de los inculpados. En 1992, un juez sin rostro declaró como válidas las confesiones obtenidas por la BIM y condenó a los inculpados a penas entre 12 y 30 años de cárcel. En 1998, el

¹⁵⁴ Íbid. 109.

magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Aníbal Gómez Vallejo declaró que, por prescripción de términos, nunca hubo sentencia y el caso de Gloria Lara quedó en la impunidad. Entre 1984 y 1985, Juan Tadeo Espitia Supelano, la familia Rivera, Hernando Franco, Emperatriz Santander, Miguel Gamboa, Víctor Rojas, y otros 6 inculcados dejaron el país como exiliados políticos.¹⁵⁵

En cuanto a la conducta de los militares en el proceso de investigación, esta fue posible por varias circunstancias. El CAES tenía como tarea principal prevenir o reprimir delitos de secuestro y extorsión, por tanto, estuvo presente en el proceso de investigación del crimen de Gloria Lara desde el inicio del mismo. El detective José Vicente González, que declaró haber recibido una confesión por parte de un miembro de la ORP, era miembro del DAS y del CAES. Por tanto, las facultades que respaldaron la participación de los militares en el proceso de investigación están amparadas en la responsabilidad que tenía el DAS de colaborar con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en la prevención y represión de los delitos. En este caso particular, dichos delitos estaban relacionados con el secuestro y extorsión, motivo por el que el CAES, integrado por miembros del Ejército, la Policía y agentes del DAS, pudo interferir en el proceso de investigación. Por otra parte, la injerencia de los militares en el proceso investigativo se ha justificado por medio de la autorización que recibieron los militares, por parte del juez 47 Luis Eduardo Mariño, para realizar capturas, allanamientos y detenciones. De esta forma, las prácticas de tortura denunciadas en el proceso de interrogatorios no fueron reconocidas por autoridad militar alguna, de manera que las críticas han recaído en la justicia ordinaria, especialmente en el juez 47 Luis Eduardo Mariño, por un manejo negligente de la investigación, en el que posibilitó el uso de la tortura.

3.3 La relación entre el proceso de investigación y el Estatuto de Seguridad

El 09 de junio de 1982, Turbay Ayala dictó el decreto 1674 de 1982, «por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional»¹⁵⁶, norma que empezó a regir a partir del 20 de junio. Esta disposición especificaba «que las medidas de seguridad que se adoptaron por Decreto 1923 de 1978

¹⁵⁵ Jaime Gómez. *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 112-115.

¹⁵⁶ Decreto 1674 de 1982. Diario Oficial del 5 de julio de 1982.

no son ya indispensables y pueden ser sustituidas por normas ordinarias, según proyecto de ley que presentará el Gobierno al Congreso Nacional», por tanto, como se mencionó con anterioridad, cuando ocurrió el secuestro y homicidio de Gloria Lara de Echeverri, el Estatuto de Seguridad había perdido vigencia, y los militares no tenían jurisdicción para administrar justicia a civiles.

Dada la coyuntura en que se presentó el caso Gloria Lara de Echeverri, a saber, la transición de un gobierno represivo (por el Estatuto de Seguridad de Turbay Ayala) a un gobierno dialogante (por la propuesta de la Ley de Amnistía de Belisario Betancur), el caso fue utilizado por los militares, y por el sector político que apoyaba el tratamiento ofensivo contra la insurgencia armada, para demostrarle al país que los grupos guerrilleros no estaban interesados en alcanzar la paz. La continuación de la guerra entre el Ejército y los grupos armados ilegales les permitiría a los militares conservar el poder político del que venían gozando en los últimos cuatro años, por el contrario, la resolución de los conflictos por medio del diálogo dejaría a los militares sin el protagonismo al cual estaban acostumbrados.

Adicional a lo anterior, la transición en que se presentó el caso también posibilitó la improvisación, por parte de la justicia ordinaria, en distintos momentos de la investigación, oportunidades que fueron aprovechadas por los militares con distintas finalidades. Con la justificación de actuar de forma ágil, la investigación del secuestro y asesinato de Gloria Lara fue llevada a cabo desde el inicio por los militares. Además, la participación activa de las instituciones militares en un caso de renombre a nivel nacional, como el de Gloria Lara, podía contribuir a mejorar la imagen y prestigio de los militares, que como mencionaba Bermúdez Rossi, estaba sumamente deteriorado por el uso desmedido del Estatuto de Seguridad. El caso Gloria Lara, de haber sido resuelto por los militares de forma rápida y sin la polémica que generó, habría demostrado a la opinión pública, no solo la capacidad de las instituciones militares para conservar el orden público y apoyar de forma efectiva a la justicia ordinaria, sino la falta de voluntad por parte de los insurrectos para adelantar diálogos de paz con el gobierno.

En consecuencia, el caso Gloria Lara de Echeverri fue utilizado por los militares para imponer su voluntad, para administrar justicia a civiles que ellos consideraban eran afines al comunismo, ideología que como explicamos en la introducción, fue perseguida en Colombia como consecuencia de la DSN, recordemos a Vásquez Carrizosa cuando afirma que «la Doctrina de Seguridad Nacional había llegado a Colombia con el Decreto 1923 de 1978.»¹⁵⁷ Sin embargo, como el Estatuto de Seguridad ya no estaba vigente, la administración de justicia no fue efectuada por medio de jueces militares, ni Consejos de Guerra Verbales, sino a través del proceso de investigación, con el consentimiento de la justicia ordinaria, y con el aprovechamiento de los medios masivos de comunicación. Este último punto es una variable muy importante para entender la actuación de los jueces ordinarios en el proceso, ya que la declaratoria del comandante de la BIM Hernando Díaz Sanmiguel a los medios, en la que afirma tener identificados y en proceso de captura a los culpables del crimen de Gloria Lara, además de la entrega de los videos con las confesiones de los inculcados, fue sin lugar a dudas determinante en la decisión de los jueces ordinarios, ya que estos se vieron presionados a dar un veredicto que no fuera contrario a la información ya expuesta por Díaz Sanmiguel. El hecho de que un juez ordinario resolviera que quienes fueron inculcados inicialmente sí eran inocentes, era también aceptar que los militares sí habían capturado, interrogado y torturado, hasta el punto de lograr falsas confesiones, así mismo, habría sido una prueba de que los métodos, procedimientos y actuaciones usados durante la vigencia del Estatuto de Seguridad, tan criticados, seguían siendo utilizados para administrar justicia.

El silencio e inoperancia por parte del procurador Jiménez Gómez, del ministro de justicia Bernardo Gaitán Mahecha, y demás autoridades, respecto a la desaparición de Juan Tadeo Espitia Supelano y sus compañeros es una clara respuesta de desinterés (o interés en proteger las Fuerzas Militares) respecto a la intromisión de los militares en un caso que era jurisdicción de la justicia ordinaria. Tan solo hasta el 3 de enero de 1983, cuando ya se habían dado a conocer los videos con las supuestas confesiones, el procurador Jiménez Gómez habló públicamente y en defensa de los militares, comentando que aunque hubo maltratos en las capturas, las declaraciones fueron libres y espontáneas. Un mes y medio después, el procurador manifestó en una carta enviada al ministro de defensa Fernando

¹⁵⁷ Alfredo Vásquez Carrizosa, *El poder presidencial en Colombia*, (Bogotá: Ed. Suramérica, 1986), 339.

Landazábal que «el dictamen expone claramente conceptos de orden psicológico que hacen verosímil la hipótesis de torturas físicas y morales»¹⁵⁸, así mismo le solicitó reiterar a todos los organismos de defensa la prohibición de infligir dolor físico o moral a los detenidos, y le recordó la falta de competencia de los militares para intervenir en investigaciones de esta naturaleza [refiriéndose al caso Gloria Lara de Echeverri].¹⁵⁹

En términos generales, el proceso de investigación del caso Gloria Lara duró aproximadamente 17 años, en los que el caso pasó por distintas instancias y jueces, los inculcados fueron dejados en libertad y después se autorizaron nuevamente órdenes de captura en su contra, también se contempló la participación en el caso de delincuentes comunes juzgados por otro caso de secuestro, igualmente se abrió un proceso de investigación en contra del juez 47 Luis Eduardo Mariño, esto por permitir la injerencia de los militares en el caso, y también se pidió investigar el tratamiento que los militares le dieron a los inculcados durante el tiempo que estos estuvieron detenidos en la BIM. La justicia ordinaria resolvió que el juez 47 y los militares no se habían extralimitado en el uso de sus poderes, y los capturados no fueron declarados como inocentes.

¹⁵⁸ Jaime Gómez. *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. (Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura, 2007). 150.

¹⁵⁹ *Ibid.* 150-151.

Conclusiones

Para exponer las consideraciones finales de la presente investigación, se hace necesario aludir a las preguntas que motivaron la elaboración de los capítulos. Lo anterior, con la finalidad de responder a la pregunta principal del trabajo, a saber, ¿cuál fue el proceso de evolución, en el ámbito normativo, que posibilitó la ampliación de la autonomía militar entre 1958 y 1978 y permitió la militarización de la administración de justicia entre 1978 y 1982?

En el primer capítulo, relacionado con el desarrollo de la autonomía militar en Colombia, se estudió el proceso, en términos legislativos, de ampliación de la autonomía militar desde 1958 hasta 1978. En este sentido, se concluyó que el crecimiento de la autonomía militar, en los años ya mencionados, obedeció a diferentes ordenamientos por parte de los distintos gobiernos. En lo correspondiente a la administración de justicia a civiles, se amplió la autonomía militar por el traslado de competencias de la justicia ordinaria a la Justicia Penal Militar; en cuanto al aumento de la participación política de los militares en el Estado, esta fue posible por la transferencia de responsabilidades, que el gobierno le hizo a las Fuerzas Militares, en el diseño e implementación del proyecto político en torno a la seguridad y defensa nacional; respecto al medio utilizado para legitimar el creciente involucramiento de los militares en el escenario político nacional, fue el uso recurrente del estado de sitio lo que permitió a los gobiernos ampliar la autonomía militar. De esta manera, el crecimiento de la autonomía militar correspondió a un consenso entre las élites políticas, el cual fue planteado en el acuerdo bipartidista, muestra de esto fue la designación de un militar para dirigir el Ministerio de Guerra. En consecuencia, la puesta en práctica de las diferentes determinaciones del gobierno, expuestas a lo largo del presente párrafo, hizo efectiva la ampliación de la autonomía castrense y de la participación política de los militares.

En lo correspondiente al segundo capítulo, que se ocupa del Estatuto de Seguridad, se concluye que este decreto estuvo compuesto por distintas orientaciones dirigidas a reprimir el descontento social de forma radical. De esta manera, la normativa contenida en el Estatuto de Seguridad tuvo dos características muy importantes, la primera fue el aumento de las competencias judiciales de los organismos militares, que son el cuerpo

armado del Estado, la única autoridad que puede hacer uso legítimo de la violencia, la segunda característica es que dicha legislación sancionó, sobre todo, las manifestaciones y movilizaciones por descontento popular, por tanto, en la práctica, el Estatuto de Seguridad estuvo destinado a castigar, judicialmente, a quienes se opusieran al orden constitucional impuesto por el Gobierno de Julio César Turbay Ayala.

Respecto al tercer capítulo, que trabaja la participación de los militares en el proceso de investigación por el crimen de Gloria Lara, se establece que aunque los militares no actuaron desde el ámbito judicial, sí administraron justicia por medio de la injerencia en el proceso de investigación y mediante señalamientos ante los medios de comunicación, aprovechando la coyuntura política y la transición hacia un Gobierno dispuesto al diálogo con la insurgencia armada. El proceso de Gloria Lara de Echeverri fue un campo de batalla en el que se pretendió demostrar que los acuerdos de amnistía no eran el camino hacia la paz.

A lo largo de la investigación se presenta de forma recurrente el tema de las relaciones cívico-militares, sobre todo en el periodo comprendido entre 1950 y 1980. El Frente Nacional tuvo en cuenta el ámbito castrense, muestra de esto es la designación de un militar como ministro de Guerra, cargo que ocuparon hasta la implementación de la Constitución Política de 1991. El punto anterior es un ejemplo de la relación entre militares y civiles en Colombia durante el periodo de estudio de la presente investigación. El estamento castrense siempre estuvo al servicio del Estado, y la progresiva autonomía política que adquirieron las Fuerzas Militares fue consecuencia de decisiones políticas tomadas por los organismos civiles. En la práctica, las élites políticas hicieron uso de la capacidad represiva del Estado, sobre todo de las Fuerzas Militares, para hacerle frente a las problemáticas sociales derivadas de la incapacidad del Estado para formular políticas públicas efectivas. Así mismo, la creciente participación política de los militares fue posible por la ausencia de un proyecto político en temas de seguridad y defensa nacional; y en lo correspondiente a la administración de justicia, el aumento en los delitos juzgados por la Justicia Penal Militar fue resultado de un sistema judicial incapaz de responder justa y oportunamente a la situación que aquejaba al país.

Se hace necesario mencionar que durante el periodo de realización de la presente investigación, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia, y la No Repetición (CEV) investigó el proceso judicial por el secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri. El trabajo elaborado por la CEV, aunque está enfocado en la memoria, es muestra del impacto y la importancia que tuvo el caso en Colombia, así como de la pertinencia de estudiar el mismo.

Dicha investigación relata el contexto político nacional en que se presentó la investigación por el crimen de Gloria Lara de Echeverri, así como los hechos de secuestro y asesinato. De igual forma, estudia la vinculación de la Organización Revolucionaria del Pueblo y de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos con el proceso judicial, también trabaja la participación de las autoridades militares en la investigación, el secuestro de Kenneth Bishop (mencionado en el tercer capítulo del presente trabajo), y el impacto del montaje judicial en el movimiento social y campesino.

En lo relacionado con la Justicia Penal Militar, el texto menciona la injerencia de los militares en el proceso de investigación, así como la intromisión en lo que respecta al manejo de los medios de comunicación. A su vez, denuncia prácticas arbitrarias ejecutadas por parte de miembros de las Fuerzas Militares, como detenciones, traslados, interrogatorios, torturas, entre otros. De igual manera, a lo largo del trabajo se presentan diferentes documentos en los que se evidencia la participación activa de los militares en el proceso de investigación.

Dado que el enfoque del trabajo elaborado por la CEV, para este caso particular, es el exilio, el informe expone las consecuencias de la tortura y el miedo en la vida de los acusados y en la de sus familiares, así como el impacto de la situación de exilio en quienes lo sufren y su entorno, la estigmatización como consecuencia del señalamiento en medios de comunicación, «la separación de su lugar de origen [...], la ruptura de los lazos familiares y la pérdida de los referentes de su identidad; la imposibilidad en muchos casos de continuar con su horizonte profesional; el proceso de reconstrucción de su proyecto de vida en un entorno geográfico, social y cultural distinto.»¹⁶⁰ En cuanto al exilio por motivos políticos, la CEV considera que las víctimas se enfrentan a un factor adicional

¹⁶⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia, y la No Repetición. *Torturas y victimización judicial por el secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri*. (Colombia: Comisión de la Verdad, 2022) 105.

relacionado con la zozobra que genera la falta de definición judicial, dado el estigma que se genera contra las personas que debieron huir.

En relación con la presente investigación, el trabajo elaborado por la CEV corrobora la información contenida en el tercer capítulo con respecto al proceso investigativo por el secuestro y crimen de Gloria Lara de Echeverri, mencionando también la importancia analizar el Estatuto de Seguridad y el contexto político nacional en Colombia, hacia finales de 1982 e inicios de 1983, para estudiar y entender el caso antes mencionado.

Fuentes y bibliografía

Tesis:

- Majbub, Salomón. *El impacto del estatuto de seguridad en el movimiento sindical en Colombia, 1978-1982*. Bogotá: Trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana. 2015.

Artículos de prensa:

- «Asesinada Gloria Lara». 29 de noviembre de 1982. *El Tiempo*. Portada, 8-A. Disponible en <https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19821129&printsec=frontpage&hl=es>
- «Itinerario del secuestro». 29 de noviembre de 1982. *El Tiempo*. 8-A. Disponible en <https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19821129&printsec=frontpage&hl=es>
- Acevedo, Tatiana. «Sobre la ANUC». 22 de junio de 2008. *El Espectador*. Disponible en <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/tatiana-acevedo-guerrero/sobre-la-anuc-column-279403/>
- García, Mauricio. «Un país de estados de excepción». 10 octubre de 2008. *El Espectador*. Disponible en <https://www.elespectador.com/politica/un-pais-de-estados-de-excepcion-article-43317/>
- Riveros, Ligia. «Así hablaba desde La Picota el Comando del M-19 por el que se tomaron la embajada dominicana». 27 de febrero de 2020. *El Espectador*. Disponible en <https://www.elespectador.com/politica/asi-hablaba-desde-la-picota-el-comando-del-m-19-por-el-que-se-tomaron-la-embajada-dominicana-article-906693/>
- Toro, Viviana. «Paro cívico de 1977: el gran descontento por el “mandato caro”». 14 de septiembre de 2021. *Señal Memoria*. Disponible en <https://www.senalmemoria.co/articulos/paro-civico-de-1977-el-gran-descontento-por-el-mandato-caro>

- Vallejo, César. «Cuatro detenidos por el asesinato de Gloria Lara». 22 de diciembre de 1982. *El Tiempo*. Disponible en <https://news.google.com/newspapers?id=YbwbAAAIBAJ&sjid=wE0EAAAIBAJ&hl=es&pg=5120%2C2166071https://news.google.com/newspapers?id=YbwbAAAIBAJ&sjid=wE0EAAAIBAJ&hl=es&pg=5120%2C2166071>
- Villar, Leopoldo. «Así se salvó el Frente Nacional y nació el M-19». 18 de abril del 2020. *El Tiempo*. Disponible en <https://www.eltiempo.com/colombia/50-anos-del-19-de-abril-de-1970-485916>

Artículos de revistas:

- Borrero, Armando. «Militares, política y sociedad», *Revista Colombiana de Sociología*. Nueva Serie. Vol. 1. No. 1. (1990)
- Jiménez, Catalina. «Aplicación e instrumentalización de la Doctrina de Seguridad Nacional en Colombia (1978-1982)», *Revista Colección*. Nro. 20. 2009.
- Perdomo, Martha. «La militarización de la justicia: Una respuesta estatal a la protesta social (1949-1974)», *Revista Análisis Político* No. 76. (2012)
- Pion-Berlin, David. «Autonomía militar y democracias emergentes en América del Sur», *Revista de Ciencias Sociales*, (3), 119-155 (1995)
- Pizarro Leongómez, Eduardo. «La profesionalización militar en Colombia (1907-1944)», *Revista Análisis Político* No. 1 (1987)
- Pizarro Leongómez, Eduardo. «La profesionalización militar en Colombia (II): el periodo de la Violencia», *Revista Análisis Político* No. 2 (1987)
- Pizarro Leongómez, Eduardo. «La profesionalización militar en Colombia (III): los regímenes militares (1953-1958)», *Revista Análisis Político* No. 3 (1988)

Recursos electrónicos:

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia, y la No Repetición. Documental. *El silencio es el hijo del miedo*. Dirigido por la Comisión de la Verdad. 2022. Colombia. Disponible en <https://www.comisiondelaverdad.co/documental-el-silencio-es-el-hijo-del-miedo>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia, y la No Repetición. *Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de*

- la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Tomo 10: La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio.* Colombia: Comisión de la Verdad. 2022. Disponible en <https://www.comisiondelaverdad.co/la-colombia-fuera-de-colombia>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia, y la No Repetición. *Torturas y victimización judicial por el secuestro y asesinato de Gloria Lara de Echeverri.* Capítulo de Exilio. 2022. Disponible en <https://www.comisiondelaverdad.co/documental-el-silencio-es-el-hijo-del-miedo>
 - Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. «ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA. Cuestión de la administración de justicia por los tribunales militares.» E/CN.4/Sub.2 (16 de junio de 2005). Disponible en file:///C:/Users/aulasmoviles/Downloads/E_CN-4_Sub-2_2005_9-ES.pdf
 - Nieto, Pablo. «Subordinación o autonomía?. El ejército colombiano, su relación política con el gobierno civil y su configuración en la violencia, 1953-1990.» Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2004. Disponible en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20101115104323/nieto.pdf>
 - Ramírez, Bacca y Marín, León Dario. *Seguridad e Ideología en Colombia, 1978-1982: análisis crítico del discurso de Julio César Turbay Ayala.* Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. Vol. 2 No. 2. 2015. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-20662015000200010

Libros:

- Ahumada, Magda Alicia. *El enemigo interno en Colombia.* Quito: Ediciones Abya-Yala. 2007.
- Bermúdez Rossi, Gonzalo. *El poder militar en Colombia.* Bogotá: Ediciones EXPRESION. 1982.
- Bonilla Echeverri, Óscar. *Consejos de Guerra Verbales y Código de justicia penal militar.* Tunja: Impreso en los talleres de la Imprenta Departamental de Boyacá. 1963.

- Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. *El juego del poder: historia, armas y votos*. Bogotá: Uniandes, Cerec. 1998.
- Gallón Giraldo, Gustavo. *La república de las armas*. Bogotá: Editorial CINEP. 1983.
- Gallón Giraldo, Gustavo. *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*. Bogotá: Librería y Editorial América Latina. 1979.
- Gómez, Jaime. *Tras la huella de la verdad. El caso Gloria Lara de Echeverri*. Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura. 2007.
- Grupo de Memoria Histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica. *Informe ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.
- Hartlyn, Jonathan. *La política del régimen de coalición. La experiencia del Frente Nacional en Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo Editores, Ediciones Uniandes y Centro de Estudios Internacionales, 1993.
- Hincapié, Sebastián. *De acusados a acusadores. Una historia de los Consejos de Guerra Verbales en Colombia, 1969-1982*. Medellín: Universidad de Antioquia, Fondo Editorial FCSH de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. 2020.
- Leal Buitrago, Francisco. *La seguridad nacional a la deriva. Del Frente Nacional a la Posguerra Fría*. Bogotá: Alfaomega, Universidad de los Andes, Flacso-Sede Ecuador. 2002.
- Leal Buitrago, Francisco. *El oficio de la guerra*. Bogotá: TM Editores, 1994.
- Leal Buitrago, Francisco y Leon Zamosc. *Al filo del caos*. Bogotá: Tercer Mundo Editores. Universidad Nacional de Colombia - Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. 1990.
- Leal Buitrago, Francisco. *Estado y Política en Colombia*. Bogotá: Cerec-Siglo XXI. 1984.
- Orozco Abad, Iván. *Combatientes, rebeldes y terroristas: guerra y derecho en Colombia*. Bogotá: Editorial TEMIS. 1992.
- Rueda Santos, Rigoberto. *De la guardia de fronteras a la contrainsurgencia*. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior., 2000.
- Torres del Río, César. *Fuerzas Armadas y seguridad nacional*. Bogotá: Editorial Planeta. 2000.

- Vásquez Carrizosa, Alfredo. *El poder presidencial en Colombia*. Bogotá: Ed. Suramérica. 1986.

Fuentes:

- Amnistía Internacional. *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República de Colombia*. Publicación de Amnistía Internacional. 1980
- Constitución política de Colombia. 1886. Colombia: Consejo Nacional de 1886.
- Entrevista a Víctor Rojas realizada por la autora.
- Entrevista a Agustín Pacheco realizada por la autora.
- Sistema de Información Único Normativo. Disponible en <https://www.suin-juriscal.gov.co/suinjuriscal/index.html?filtro=1958&x=46&y=13>